

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN LAS FALTAS FORESTALES, EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO"

TESIS DE GRADO

GLADYS YESENIA HERRERA MOLINA

CARNET 21747-08

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2020
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN LAS FALTAS FORESTALES, EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
GLADYS YESENIA HERRERA MOLINA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2020
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTÍNEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: MGTR. LESBIA CAROLINA ROCA RUANO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. LUIS CARLOS TORO HILTON, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. MILTON ALBERTO ESTRADA MORALES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

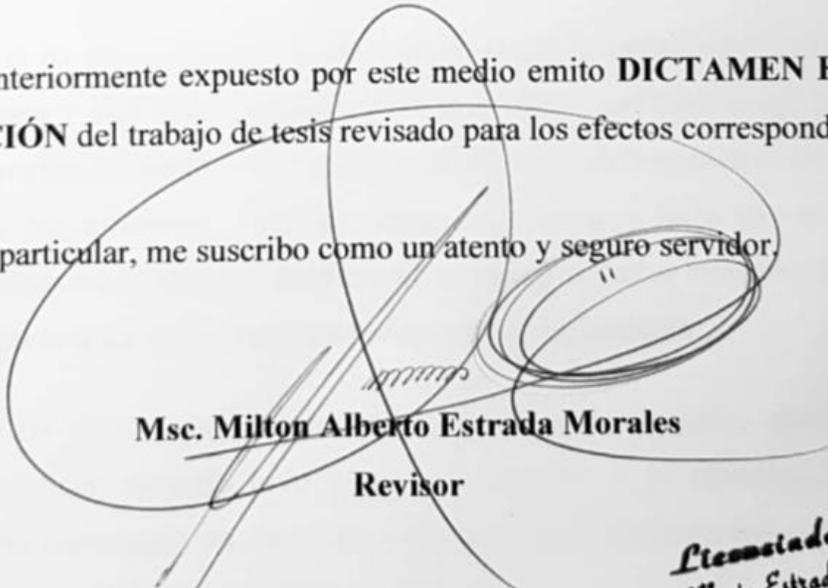
Quetzaltenango, 26 de junio de 2,020.

Mgtr. Nelly Betsabé de León Reyes
Coordinadora de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango.

Con las acostumbradas muestras de respeto le manifiesto que por nombramiento emanado de esa Coordinación fui designado para llevar a cabo la revisión de fondo del trabajo de tesis titulado: "DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN LAS FALTAS FORESTALES, EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO", elaborado por la estudiante **GLADYS YESENIA HERRERA MOLINA, carnet 2174708**; trabajo que luego de una primera revisión, se requirieron directamente a la estudiante ya nombrada ciertas correcciones que fueron cumplidas, estimando que el trabajo reúne todos los requerimientos exigidos por la Universidad Rafael Landívar.

Por lo anteriormente expuesto por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE DE APROBACIÓN** del trabajo de tesis revisado para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo como un atento y seguro servidor.


Msc. Milton Alberto Estrada Morales

Revisor

Licenciado
Milton Alberto Estrada Morales
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 072507-2020

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GLADYS YESENIA HERRERA MOLINA, Carnet 21747-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07303-2020 de fecha 26 de junio de 2020, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN LAS FALTAS FORESTALES, EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO"

Previo a conferirsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 25 días del mes de septiembre del año 2020.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser el centro de mi vida y por estar conmigo en cada momento

A MIS PADRES

Gladys Molina Que en realidad es ella quien recibe el título porque sin ella nada de esto fuera posible por haberme apoyado desde el primer día de mi vida estudiantil y por ser un Pilar fundamental en mi vida y **Víctor Manuel Herrera** Quien estuvo en cada momento y fue quien me motivó a seguir esta carrera y que ahora desde el cielo sigue apoyándome es a quien le dedicó el primer título

A MIS HIJOS

Demian y Dánae Que son el motor de mi vida para seguir siendo ejemplo para ellos cuando yo no tenía fuerza ellos me brindaban las fuerzas necesarias y por acompañarme en mi vientre en esos largos viajes y hasta de madrugada para mí superación profesional.

A MIS ABUELOS

Que son mis ángeles y en especial a mi abuelo Edmundo quien diario llegaba a mi casa y hasta de último día con sus pasos cansados llegó a darme su bendición

A MI TIO

Juan Herrera Por orientarme y ser motivo de superación en mi vida.

A MI HERMANO

Omar Por ser una parte fundamental en mi vida y q no escatimó esfuerzo en apoyarme cuando lo necesitaba, quien tomó el lugar de mi padre siendo hasta el día de hoy ese ejemplo a seguir.

A MIS SOBRINOS

Dmitriev y Estefanía qué son como mis primeros hijos los que quiero mucho y los motivo para q culminen su vida estudiantil.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Mario Laparra, Carlos Martínez, Claudia Caballeros por el conocimiento impartido y sobre todo el cariño y la amistad que me brindaron.

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR:

Por ser quién me forjó para hacer una buena profesional

A MIS AMIGOS:

Yuli Ceci y Astrid quiénes me apoyaron mi carrera de estudiante y en especial a Miguel Alejandro x brindarme esa ayuda q tanto necesitaba.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
1.1 Generalidades	5
1.2 Algunos antecedentes	10
1.3 Concepto	15
CAPITULO II.....	19
EL DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AMBIENTAL.....	19
2.1 Antecedentes del Derecho Penal	19
2.2 Definición de Derecho Penal	22
2.3 El Derecho Penal como un control social	23
2.4 Principios del Derecho Penal.....	24
2.5 Características del Derecho Penal	26
2.6 Derecho Penal Ambiental	28
CAPITULO III.....	30
DELITO AMBIENTAL	30
3.1 Historia	30
3.2 Definición.....	31
3.3 Elementos esenciales.....	33
3.4 Sujetos del delito	34
3.5 Bien Jurídico tutelado	36
3.6 Clasificación	37
3.6.1 Según su gravedad.....	39
3.6.2 Según su grado de voluntariedad	39

3.6.3 Según su estructura	42
3.6.4 Delitos de lesión y de peligro	44
3.7 Naturaleza jurídica del delito	45
3.8 Delitos ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes	45
3.8.1 Delitos contra el agua	46
3.8.2 Delitos contra los animales	46
3.8.3 Delitos contra el aire, el medio ambiente, el suelo, el ruido y la salud.....	47
3.8.4 Delitos contra las áreas protegidas	49
3.8.5 Delitos contra el bosque	49
3.8.6 Delitos contra la caza	50
3.8.7 Delitos contra los recursos marítimos-costeros	51
CAPITULO IV	53
FALTAS AL DERECHO AMBIENTAL	53
4.1 Historia	53
4.2 Definición.....	55
4.2.1 Falta ambiental	55
4.3 Sujetos de la falta ambiental.....	56
4.3.1 Sujeto Activo.....	57
4.3.2 Sujeto Pasivo.....	57
4.4 Características.....	58
4.5 Las penas impuestas a las faltas ambientales	58
4.6 Diferencia entre delito y falta	64
4.7 Faltas ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes guatemaltecas	66
4.7.1 Falta al agua.....	67

4.7.2 Falta contra los animales.....	67
4.7.3 Faltas a las áreas protegidas.....	68
4.7.4 Faltas al bosque	68
4.7.5 Faltas contra la caza.....	69
CAPITULO V	71
INFRACCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL.....	71
5.1 Historia	71
5.2 Concepto	72
5.2.1 Infracción ambiental.....	73
5.3 Sujetos de las infracciones ambientales.....	74
5.3.2 Sujeto Pasivo.....	74
5.4 Características.....	75
5.5 Las penas impuestas a las infracciones ambientales	75
5.5.1 Infracciones al medio ambiente	77
CAPITULO VI	81
APLICACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES EN CASO DE	81
INFRACCIONES, DELITOS O FALTAS.....	81
6.1 Vía administrativa	81
6.2 Vía penal	82
6.3 Competencia	82
6.3.1 Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)	83
6.3.2 Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)	85
6.3.3 Departamentos de Regulación de los Programas de Salud y ambiente.....	85
6.3.4 Unidad de Bienestar Animal	87
6.3.5 Comisión Nacional para la Protección de los Animales.....	87

6.3.6 Dirección General de Aeronáutica Civil	88
6.3.7 Municipalidades	89
6.4 Procedimiento.....	91
6.4.1 La Denuncia	91
6.4.2 Formas de presentar una denuncia.....	93
6.5 Proceder de la autoridad	93
6.6 Sanciones a aplicarse.....	94
6.7 Recursos que pueden presentarse.....	95
6.7.1 Vía administrativa	96
6.7.2 Vía Penal	98
6.7.2.1 Recurso de reposición.....	99
6.7.2.2 Recurso de Apelación.....	100
6.7.2.3 Recurso de Queja.....	100
6.7.2.4 Recurso de Apelación especial.....	100
6.7.2.5 Recurso de Casación.....	101
6.8 Legislación guatemalteca vigente sobre los delitos, faltas e infracciones en materia ambiental	101
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES	108
ANEXOS.....	113

RESUMEN

El problema ambiental y forestal que provoca la tala inmoderada e ilícita de bosques, y los daños irreversibles que muchas veces se ocasionan por esta actividad a los distintos ecosistemas dentro del territorio nacional, representa una problemática de mucha envergadura. Sin embargo, el contenido dentro del ordenamiento legal del país se encuentra bastante alejado de brindar una verdadera y eficaz tutela hacia el bien jurídico que estos actos vulneran, ocasionando serios daños al medio ambiente en las distintas comunidades; sin comprender que los efectos de este daño suelen extenderse a todo el territorio nacional, y llegar a tener un impacto ambiental a nivel mundial.

La necesidad específica de las reformas al ordenamiento jurídico guatemalteco en cuanto a la severidad de las penas en las faltas forestales planteado radica en que actualmente no existe dentro de la ley sanciones más drásticas o coercitivas que regulen las faltas forestales debido a que en las faltas forestales únicamente son amonestaciones por escrito y su reincidencia es frecuente entonces las sanciones no logran reeducar al infractor y formarle conciencia del forestal ocasionado.

Esto prácticamente ha ocasionado la merma de importancia de las normas que las contienen, pero sobre todo la falta de concientización y de responsabilidad de aquellos que cometen los actos que atentan contra el medio ambiente, quienes, al no ser objeto de consecuencias drásticas, no cambian el curso de sus actos y continuamente siguen dañándolo.

De tal suerte que lo que se pretende es buscar los mecanismos jurídicos más apropiados para que de alguna manera se minimicen las talas ilícitas, sancionando de forma adecuada las acciones que pongan en riesgo o dañen los diversos ecosistemas; permitiendo a su vez que tenga lugar un correcto y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales por todos los habitantes del territorio nacional; asegurando de tal forma un desarrollo sostenible y sustentable.

El presente estudio plantea como un instrumento propositivo que orienta a las distintas formas de la acción penal vinculada a las faltas forestales y propone las reformas más adecuadas al ordenamiento jurídico guatemalteco, en cuanto a la severidad de las penas en este tipo de faltas. Además, constituye un aporte para la universidad y los futuros profesionales en el campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales, para que puedan seguir profundizando en el tema y sensibilizar el rol que desempeñan los Jueces y los operadores de justicia en las penas por faltas forestales.

INTRODUCCIÓN

Las talas ilícitas tanto a mayor como menor escala es una de las causas de deforestación en Guatemala, razón por la cual se hace necesario establecer sanciones de mayor impacto a este tipo de acciones, en virtud de lo cual resulta procedente aumentar la pena a las faltas forestales contempladas en la ley forestal, decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, ya que si bien es cierto las cantidades de madera o leña que se aprovechan parecieran no ser significativas, también es cierto que son actividades recurrentes que realizan las personas y que tienen impacto en el recurso forestal en Guatemala.

En tal sentido se considera que una de las formas de establecer un precedente que minimice las talas ilícitas, es sancionar adecuadamente las acciones que alteren los ecosistemas forestales, tomando en consideración que al talar ilícitamente, sea mayor o menor cantidad de árboles, se está aprovechando recursos naturales que ha necesitado mucho tiempo para su crecimiento y ha sobrevivido a plagas, inclemencias del tiempo, etcétera. Ya que, debido a una acción como la tala ilícita, se pierde este recurso, aspectos estos que deben considerarse al contemplar la pena.

Al mismo tiempo no puede dejar de mencionarse los servicios ecosistemas como agua, oxígeno, paisaje, suelo, entre otros, que se pierden al talar el recurso forestal y que deben considerarse de igual manera al contemplar la pena.

Cabe mencionar que la propia legislación establece los mecanismos, procesos y procedimientos para el aprovechamiento lícito del recurso bosque, es decir que legalmente puede aprovecharse la madera y/o leña agotando el procedimiento correspondiente ante las distintas instancias del Estado facultados para otorgar las licencias pertinentes sin afectar o dañar el patrimonio natural del Estado de Guatemala, situación ésta que agrava el aprovechamiento ilícito, toda vez que existen personas que si agotan un procedimiento específico, realizan el pago de licencias y garantizan la recuperación del recurso bosque debido al

aprovechamiento que realizan en tanto que los taladores ilícitos evaden este proceso y pagos administrativos.

En consecuencia, es procedente contemplar penas rígidas o severas a las faltas forestales en atención a que la pena es la consecuencia lógica de una acción punitiva y en el presente caso las penas que actualmente contemplan las faltas forestales no son compatible con el impacto que ocasiona al ambiente la tala ilícita contemplada en las faltas forestales.

En el entendido de que el Derecho como ciencia se puede conceptualizar desde la perspectiva de una expresión del saber y del conocimiento humano que con el devenir del tiempo se ha nutrido y se ha complementado gracias a los diversos aportes de los individuos, instituciones e institutos, que en cierto momento han convergido en la creación y modificación de la diversidad de mecanismos, preceptos y conceptos de orden jurídico, como una réplica necesaria y oportuna a la disyuntiva o realidad imperante. Se puede realizar un estudio acerca de los distintos fenómenos de carácter social, económico, político, ambiental y de otras índoles, precisamente porque cada uno de ellos son los que propician el referido desarrollo; esto hace la apertura al pensamiento que señala que el derecho ambiental marca su origen como una disciplina jurídica, en aquel momento que se llega al entendimiento de que el medio ambiente es un todo y que por lo tanto no puede regularse ni considerársele en forma aislada, ni puede tratarse cada problemática de forma aislada.

Esto dio como resultado que las organizaciones internacionales propiciaran, la creación de la conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, del 5 al 16 de junio de 1972, en donde se consideró al medio ambiente en un tema de suma importancia a nivel internacional; a partir de ese momento hasta la actualidad, el derecho ambiental comenzó un proceso llano y amplio de desarrollo y consolidación, tanto en el aspecto legislativo como en el ámbito doctrinario.

He aquí la importancia de analizar aquella parte del derecho que incide sobre conductas del ser humano que tienen impacto en el ambiente con razón de prevenir y remediar todas aquellas perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental. Se habla del derecho ambiental, el cual en Guatemala todavía se encuentra en su génesis, pues debe dársele un mayor auge y positividad a su aplicación.

Por ello en el presente trabajo de investigación se procura abordar todo lo relativo a la problemática que se origina por la necesidad de reformar artículo 103 de la Ley Forestal, Decreto 101-96, en cuanto a la adecuación de la proporcionalidad de la pena en las faltas forestales, ya que el objetivo general de la investigación se encuentra encaminado a determinar la severidad de las penas en las faltas forestales que cometen las personas en el departamento de Huehuetenango.

Además de que los objetivos específicos están orientados a: 1. Identificar los obstáculos legales que presenta el ordenamiento guatemalteco en la severidad o dureza de las penas en las faltas que cometen las personas del departamento de Huehuetenango. 2. Sugerir reformas en el ordenamiento jurídico guatemalteco en cuanto a la severidad de las penas en las faltas forestales, que cometen las personas del departamento de Huehuetenango. 3. Identificar qué tipo de sanciones aplican los órganos jurisdiccionales competentes en las faltas forestales cometidas por las personas del departamento de Huehuetenango.

Es así como el capítulo primero procura abordar los antecedentes históricos del derecho ambiental en Guatemala, incursionando no solo en sus generalidades sino además en sus principales preceptos.

En el segundo capítulo se estudia el derecho penal y su relación con el derecho ambiental, se realiza un abordaje sobre los antecedentes del Derecho Penal, se presenta una definición del derecho penal, el papel que este derecho juega como un control social, así como los principios y características del Derecho Penal, y se termina haciendo una incursión en el Derecho Penal Ambiental.

El capítulo tres entra a conocer lo relacionado al delito ambiental, allanando temas como su historia, su definición, los elementos esenciales que lo integran, así como los sujetos que participan en él; por otro lado, también se procura centrarse en aspectos como el bien jurídico tutelado que se violenta con el delito ambiental, su gravedad, su grado de voluntariedad y su estructura, sin olvidarse de lo importante que es su naturaleza jurídica y la variedad de clases en las éste se presenta.

En el cuarto capítulo, se analizan las faltas al derecho ambiental, en cuanto a su historia, su definición, los sujetos activo y pasivo que interactúan en el mismo, sus características, las penas que se imponen por su comisión, y las diferencias entre el delito y las faltas; así como también las diversas faltas ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes en el país.

En el quinto capítulo se desarrolla lo relacionado a la infracción al derecho ambiental, partiendo de su historia, su concepto, los sujetos de las infracciones ambientales, sus características y las penas susceptibles de aplicación.

Por último, el capítulo sexto aborda lo atinente a la normativa ambiental guatemalteca vigente en materia de infracciones faltas y delitos ambientales en la cual se promueven los mismos, tomando en cuenta las instituciones y autoridades que participan, y la competencia que cada una de ellas tiene en los distintos estadios del procedimiento, sin olvidar desarrollar las diversas fases dentro de las cuales se lleva a cabo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN GUATEMALA

1.1 Generalidades

Como un proceso normal de la sociedad humana se presenta la transformación de la misma, pues esta va mostrando en los distintos aspectos propios de la misma cambios y avances, esto es mucho más evidente en aspectos como la ciencia y la tecnología, sin embargo, el derecho no se ha quedado relegado sino los avances mismos de la sociedad han promovido el crecimiento y desarrollo de este en distintos ámbitos, uno de ellos precisamente es el derecho ambiental.

Esta situación principalmente se debe a que el derecho debe encarar y desempeñar un papel activo dentro de la sociedad de que se trate, para garantizar la seguridad de los habitantes y sobre todo la protección de su medio ambiente. Esto, dicho de otra manera, es la responsabilidad que tiene el derecho de crear nuevas leyes o reformar las existentes, cuando la situación así lo amerite; con el objetivo de continuar procurando la protección social y mantener el bien común en forma paralela al desarrollo de las sociedades modernas.

Ninguna sociedad podrá frenar los avances a los cuales se encuentra sometida, pero se debe procurar que todos esos avances conduzcan verdaderamente de una forma sustentable al desarrollo que todos buscan, esto permite observar que es imposible permitir que dichos avances se encuentren en pugna con la naturaleza o se dirijan en contra de ella, pues se estaría hablando de permitir que se destruya lo que precisamente ella nos brinda para subsistir.

En todo caso se deben crear las formas que permitan y abran paso a la armonización de ambos aspectos tan importantes de las sociedades, es allí entonces, donde la actividad del derecho entra en función, pues legislar según sea necesario para el desarrollo integral y sustentable de la población, será necesario; siempre y cuando se realice lo mismo con total apreciación de ir a favor de la

naturaleza y su protección, y no en contra de ella, pues esta es la que nos brinda un lugar donde vivir y se presenta como indispensable para la vida humana.

Pues bien es cierto que toda conducta humana ha de ser regulada para su correcto funcionamiento, y más aún aquellas que llevan implícita la protección o tutela de un bien jurídico que representa el bienestar en común de toda la sociedad. Se habla de crear o adaptar las normas de derecho a las concretas necesidades, a situaciones específicas, en el tiempo oportuno, sin dejar a un lado la consideración que todos los avances que presenta la sociedad en sus diversos ámbitos, como el tecnológico y el científico, afectan directamente al hombre en su beneficio o detrimento, así como también al medio ambiente que lo rodea.

Es que en realidad el hombre debe estar plenamente consciente de que todo afecta directamente a la naturaleza y al medio ambiente que lo rodea, los avances, las guerras, las crisis, el crecimiento poblacional, el uso de los recursos, la evolución de las sociedades y todo lo demás. De esta realidad es que han surgido los diversos ordenamientos tanto internacionales como nacionales para regular de mejor manera tales extremos.

Sobre estas bases se ha observado a nivel internacional que a partir de los años sesenta aproximadamente, se empezó a observar un interés, sino más bien preocupación por el bienestar ambiental y las graves condiciones ambientales que se empezaban a observar en el planeta. Los científicos corroboraron de manera fehaciente, cada vez más, que el hombre y cada una de sus actividades de supervivencia están teniendo un grave impacto no solo sobre la atmosfera sino además sobre toda la vida del planeta. Sin embargo, lo primero en verse muy dañado fue la capa de ozono, presentando hasta un agujero de considerable tamaño sobre la Antártida. Esto prácticamente no solo alarmo a la sociedad científica sino a toda la sociedad en general que debía ser consciente de la existencia de un inminente peligro en la subsistencia humano a raíz del daño ecológico.

Es así como tuvo lugar el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual fuera celebrado en el año de 1948 en Fountainebleau, Francia. Habiendo sido convocado por Francia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tuvo como único objetivo salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

Posteriormente tuvo lugar en 1972, la Conferencia De Las Naciones Unidas Sobre El Medio Ambiente Humano, la cual se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, y que logró establecer que el hombre tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas dentro del cual lleve una vida digna y con bienestar, pero que a su par tiene, así mismo la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

“La Conferencia de Estocolmo emitió una Declaración de 26 Principios y un plan de acción con 109 recomendaciones. Se fijaron algunas metas específicas: una moratoria de diez años a la caza comercial de ballenas, la prevención de descargas deliberadas de petróleo en el mar a partir de 1975, y un informe sobre los usos de la energía para 1975. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios formaron el primer cuerpo de una «legislación blanda» para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente”.¹

Por ser precisamente el primer conjunto de normas relativas al medio ambiente, se erigen como de suma importancia, pues fue el que abrió la brecha de la regulación legal en esta materia. Posteriormente, se llevó a cabo en 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, conocida también con el nombre de Cumbre de la Tierra, esta fue realizada en Río de Janeiro, Brasil; en ella participaron más de 179 países por medio de grandes científicos, periodistas,

¹ Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Disponible en: <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/> consultado el 05 de diciembre de 2018

representantes de organizaciones no gubernamentales, así como políticos y diplomáticos comprometidos con el tema.

Lo que en esencia esta conferencia se llevó a cabo como un *“esfuerzo masivo por reconciliar el impacto de las actividades socio-económicas humanas en el medio ambiente y viceversa”*.²

Dentro de las consideraciones que se desarrollaron en esta conferencia precisamente la anterior, fue la que dio paso al reconocimiento internacional del término, desarrollo sostenible, el cual fuera integrado en el Programa 21 que tuvo una acción global; lo cual permitió a esta cumbre levantarse como un hito al lograr captar la atención mundial en cuanto a las ideas que exponían francamente los problemas medio ambientales del planeta.

Para el año 2002, se coordinó la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Llamada también Cumbre de Johannesburgo 2002, la cual fue integrado por un gran número de delegados de gobierno y políticos, así como de organizaciones no gubernamentales y de otros sectores importantes y relacionados con el tema.

Esta cumbre por su relación con las políticas de consumo y su relación con el crecimiento poblacional, ambos que tienen gran impacto dentro de la sociedad se levantó con gran énfasis en el desarrollo sostenible, es por ello que se hace necesario aclarar que:

“No es una conferencia sobre la pobreza sino una conferencia sobre la clase de desarrollo que deben procurar alcanzar tanto las naciones en desarrollo como las desarrolladas. Sin embargo, la pobreza, el consumo excesivo y las formas de vida insostenibles son las grandes preocupaciones de la Cumbre de Johannesburgo. Por lo tanto, el desarrollo sostenible procura abordar esas preocupaciones mediante

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>, consultado el 05 de diciembre de 2018

*medidas que promuevan el crecimiento económico y el desarrollo social y, además, la protección del medio ambiente”.*³

Lo anterior muestra que esta cumbre organizada por la Organización de las Naciones Unidas, propuso un panorama ecologista en donde se procuraba concientizar a la población en general a través de las personas que poseían mayor influencia, sobre la importancia del desarrollo sostenible, para que de esta manera todas las personas puedan satisfacer sus necesidades presentes y futuras, en total y completa armonía con el medio ambiente, por lo tanto, lo hagan sin dañarlo.

En última instancia es importante señalar la Cumbre de París, celebrada en el 2015, en donde los 195 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, lograron llegar a acordar las políticas para limitar el aumento de la temperatura del planeta, en esencia el objeto de este acuerdo internacional sobre el cambio climático es:

*“Reforzar la respuesta mundial a la amenaza de cambio climático, y para ello se recoge el compromiso concreto de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5°C”.*⁴

Este acuerdo consta de dos partes, una que se encarga de fijar la obligatoriedad de ser transparentes y de comunicar los objetivos de reducción de cada parte del mismo, y otra que recoge de manera los puntos técnicos que hay que desarrollar hasta el 2020 para lograr los objetivos trazados; en síntesis, este acuerdo contiene todos los componentes elementales para construir una estrategia mundial de lucha contra el cambio climático, entre los cuales se pueden mencionar:

³ La Cumbre de Johannesburgo: panorama general, Disponible en: http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm, consultado el 06 de diciembre de 2018

⁴ Cumbre de París, Disponible en: <https://www.sostenibilidaddp.es/pages/index/cumbre-de-paris> consultado el 06 de diciembre de 2018

- La mitigación,
- La adaptación,
- La financiación, y
- La transferencia de tecnología.

Lo cual se traduce en la lucha por lograr los objetivos de reducción del calentamiento global, mitigación; incrementar la capacidad de superar la adversidad, adaptación; propiciar la financiación de los países en desarrollo por los desarrollados, financiación; y lograr la promoción, financiación y transferencia de tecnologías de los países desarrollados a los países menos desarrollados, Transferencia de tecnología. Este acuerdo entrará en vigor cuando lo ratifiquen al menos el 55% de los países parte, o que al menos se sumen en la misma proporción las partes que tienen mayor injerencia en la emisión mundial de gases de efecto invernadero.

1.2 Algunos antecedentes

Es importante analizar los antecedentes más importantes que se poseen en el territorio guatemalteco de lo que es la concientización ambiental y el ordenamiento jurídico surgido por la misma. En este orden de ideas bien es conocido, que el territorio guatemalteco se caracteriza principalmente por ser un país altamente agrícola, esto desde los comienzos de su civilización.

Se evidencia de esta manera por el hecho de que los pueblos mayas se distinguieron porque cada sitio en los que se asentaron como sociedad evidencian la conexión del paisaje con sus estructuras, las cuales no eran sencillas, pues contaban con templos, plazas, patios y otros, que se encontraban en íntima relación con rasgos naturales como lo eran las montañas y los ríos.

Es evidente así mismo que como una de las culturas más importantes de América, los mayas sabían que su subsistencia dependía preponderantemente de su relación con la naturaleza, es por ello que mantenían una comunión amigable y estrecha con la misma, lo que propiciaba que el acceso a servirse de ella fuera dentro de cierta

regulación en cuanto al consumo y explotación de los recursos que la misma brindan.

Se ha reconocido la existencia de algunos principios practicados dentro de la cosmovisión maya, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con el medio ambiente, según Calan son:

“1. Todo tiene vida.

2. Todo es sagrado.

3. Todo necesita alimentarse y sustentarse.

4. Todo tiene madre y padre, o dueño.

5. Todo tiene un lenguaje.

6. Todo tiene su razón de ser.

*7. Todo se interrelaciona”.*⁵

Desde la perspectiva que presenta este autor, se debe entonces entender que todos los seres humanos son parte de la madre tierra y no dueños de ella, esto quiere decir que esta es un ente vivo y que por lo tanto siente los daños que se le infringen, así como se genera una repercusión por todo lo malo que se le ocasione.

Se habla además que todo lo que tiene vida en la tierra también posee una energía y la misma tiene un propósito dentro de la unión de la existencia de los seres vivos, una armonización de los seres humanos y la naturaleza.

Se considera que todo ser vivo tiene una razón dentro de su existencia y que por medio de su relación e interrelación con otros permite la sobrevivencia de todo, porque de alguna manera se necesitan unos con otros. Por ello así mismo se

⁵ Calan Tay, Samuel Antonio, *Interculturalidad y cosmovisión maya, Guatemala, USAID/C-Change, 2012, página 28*

considera que todo tiene un lenguaje para su existencia y por la necesidad de comunicarse entre todos.

Ahora bien, la importancia de estos principios es que enfatizan continuamente que todo tiene una función en la vida y que debe aceptarse porque cada cual contribuye con sus capacidades y habilidades permitiendo así la existencia de todo; esto quiere decir que el agua es útil, las plantas, los animales, y las personas son útiles; y todo se encuentra debe mantenerse interrelacionado porque cuando algo no logra dicha interrelación con los demás desaparece, pues deja de cumplir su función en la naturaleza.

Es de esta manera que los mayas presentaron principalmente actividades agrícolas y de caza para su subsistencia; cuando tuvo lugar la conquista y la colonización, se comenzaron a crear cierta convergencia de ideas y se dio la implantación de conceptos y preceptos dentro de la sociedad guatemalteca.

Se comenzó a dar la generación de normas jurídicas, sociales y culturales, dándose un quebrantamiento de la cosmovisión maya; se comenzó a realizar la división y repartición de las tierras, así como también la explotación en masa de las mismas; que, aunque se encontraba regulado por normas jurídicas no tenían ningún cuidado ambiental sino más bien se encontraban orientadas nada más al derecho de propiedad.

Criterios dentro de los cuales se siguió explotando y haciendo el uso de las tierras, la fauna y la flora en el territorio guatemalteco, lo cual trajo como consecuencia la desaparición de innumerables especies naturales que poseía el país, esto comenzó a generar algún tipo de compromiso, pero que en realidad no tuviera una trascendencia relevante.

Sin embargo los movimientos internacionales que ya habían reconocido la importancia del derecho ambiental, fueron de gran importancia en el despertar de los legisladores guatemaltecos en cuanto a esta materia; por ello se puede afirmar que la mencionada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de

1972, fue de mucha trascendencia para el tema en Guatemala, pues esta abrió paso a la creación de compromisos para dar cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones contenidos en ella, por lo tanto se debía crear la legislación correspondiente que propiciara dicho cumplimiento.

El primer paso que se dio respecto a la tutela ambiental en Guatemala fue el consagrar la protección del medio ambiente en la Constitución Política de la República de 1985, la cual preceptúa en su artículo 97 que:

“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Además de establecer la responsabilidad de las principales entidades administrativas del país dentro de la protección del medio ambiente también estableció una responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional la tutela del mismo cuando se reconoció por la Constitución Política de la República, en el artículo 64, el patrimonio natural dentro de los siguientes términos:

“Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”.

Así mismo se creó una serie de disposiciones sobre el manejo de los recursos naturales dentro de las cuales se encuentran:

- El régimen de aguas, artículo 127
- La explotación de recursos naturales no renovables, artículo 125
- Reforestación, artículo 126
- Especial protección de los bosques y las riberas de ríos y lagos. Artículo 126

La concientización estaba surtiendo sus efectos y la responsabilidad adquirida internacionalmente también, sin embargo, hacía falta la legislación específica que se hablara anteriormente; es así que se comienza con la creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en 1986, según el Acuerdo Gubernativo número 204-86, esta comisión se encontraba bajo la dirección de la Presidencia de la República y que originalmente tuvo como propósito principal la elaboración de un proyecto de ley que contemplara toda la normativa necesaria de lo inherente al medio ambiente en el país.

Naciendo así a la vida en el mismo año la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, en su artículo 1, contemplaba entre otras cuestiones que:

“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y aprovechamiento de la fauna, la flora, el suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente”.

Lo cual claramente deja ver la influencia del instrumento internacional firmado en Estocolmo, ya que precisamente está a través de sus principios postulaba y apostaba por la necesidad inminente de la protección del medio ambiente, tanto en los países desarrollados como en los no desarrollados, como Guatemala.

Por otra parte, es importante mencionar que por primera vez se responsabiliza al Estado sobre el medio ambiente del territorio guatemalteco, cuando se establece en el artículo 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que:

“El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente”.

A partir de ese momento, el Estado debe velar porque todas las políticas de gobierno que sean implementadas en el país sean acordes a la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el país.

Esto generó la creación de otras normas que permiten así mismo la protección del medio ambiente en los distintos ámbitos de injerencia que tiene el ser humano, entre ellas se pueden mencionar:

- La ley de Áreas protegidas y el Reglamento de la Ley de Áreas protegidas,
- El Código Municipal,
- La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo urbano y Rural,
- El Código de Salud,
- La Ley forestal y El Reglamento de la Ley forestal.

De esta forma es cómo surge el derecho ambiental en Guatemala, el cual aún necesita fortalecerse para lograr efectivamente su cometido de protección del medio ambiente.

1.3 Concepto

Conceptualizar o crear conceptos es un procedimiento que implica la concatenación de pensamientos y de maneras de visualización de las imágenes o ideas; esto pende del hecho de que una idea o pensamiento solamente se convierte en importante si se ha logrado expresar de una correcta manera; es por ello que se deberá generar una lluvia de ideas, se han de considerar todos los elementos que integren aquello que se necesita conceptualizar, y tomar en cuenta detalles como sus características y las formas específicas que lo componen y le brindan la naturaleza que posee.

Para Moravicsik, se debe establecer una escala de grados en la formación de conceptos:

- “1. capacidad de discriminar,*
- 2. Formación de expectativas,*
- 3. Habilidad para manejar funciones de verdad,*
- 4. Elaboración de criterios para aplicar los conceptos,*
- 5. Capacidad de aplicar conceptos a casos no observados por los sentidos de quien habla o de quien oye,*
- 6. Aptitud para reflexionar sobre los conceptos, caracterizándolos y creando una teoría del dominio de su aplicación”.*⁶

Esta escala de valores que muestra el autor pende del hecho que el término del latín del que deriva el concepto conlleva la idea de algo concebido en la mente, por ello se establece que debe considerarse una unidad cognitiva con significación expresa y clara; pues precisamente es en el pensamiento, en la mente en donde se elabora su construcción.

Ahora bien, formar conceptos de los distintos ámbitos del derecho o del derecho mismo, conlleva un análisis de cada una de las orientaciones que este presenta, aunque de forma sencilla puede señalarse que:

*“El derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.*⁷

Visto el derecho desde esta concepción es fácil descubrir que puede considerársele desde panoramas distintos, entre ellos existe el que conceptualiza al derecho como:

⁶ Moravicsik, Julius Michael, *Sobre la comprensión, Taller internacional sobre el punto de vista del conocimiento*, Bélgica, Universidad de Gante, 1977, página 73

⁷ Pereznieto Castro, Leonel; Ledesma Mondragón, Abel, *Introducción al Estudio del derecho*, Segunda edición, México, editorial Harla, 1992, Página 9

- Ordenamiento
En este sentido se le considera el conjunto de normas que procuran regular la conducta humana mediante permisiones y prohibiciones.
- Valor
Se le tiene como el conjunto de normas que con un carácter obligatorio se encuentran paralelamente al servicio de los valores sociales.
- Fenómeno social
Se conceptualiza bajo el entendido de que es el ordenamiento jurídico que se origina con el objetivo de regular la conducta entre los sujetos que conforman cierto conglomerado social.

Cuando se habla del derecho ambiental se debe considerar a este es un área del derecho que tiene amplia incidencia en la conducta de los habitantes del territorio tanto considerados como persona individual como parte de un conglomerado social, pues gestionando directamente en sus hábitos y conductas es que se logra crear un efectivo control, prevención y solución de las perturbaciones o daños que alteran el equilibrio y armonía que debe existir en el medio ambiente.

Parecida es la orientación que sigue Sánchez Gómez, cuando señala que puede definirse esta rama del derecho en dos sentidos:

*“como un conjunto de normas jurídicas de Derecho público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre estos últimos; por otro lado, lo define como un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable”.*⁸

Ha de recordarse, además, que el derecho ambiental es un derecho que se fundamenta primordialmente en la necesidad de la protección del medio ambiente;

⁸ Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, Editorial Porrúa, México, 2004, página 6

que como una rama del ordenamiento jurídico presenta una serie de características que le son muy propias, derivadas de aquellos fines que persigue.

Entre estas características que pueden ser de gran utilidad para su definición se encuentran que es un derecho:

- Eminentemente público,
- Interdisciplinar,
- Universalista,
- Profuso, y
- Confuso.

Considerando las características anteriormente mencionadas, se puede decir que el Derecho ambiental:

“Constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”.⁹

Este concepto parece bastante acertado aunque la orientación que se le da deja afuera algunas consideraciones como el estudio, la investigación y análisis que como disciplina jurídica realiza dentro de las diferentes relaciones existentes entre los bienes naturales y la actividad antropológica; siguiendo la orientación de la regulación legal de las conductas humanas que derivan en actividades de uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, y que se encuentra en plena relación con la conservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

⁹ Cafferatta, Néstor A., Introducción al derecho ambiental, México, INE-SEMARNAT, 2004, página 17

CAPITULO II

EL DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AMBIENTAL

2.1 Antecedentes del Derecho Penal

El derecho penal debe entenderse como una de las primeras ramas del derecho que nacieron prácticamente en forma paralela con la humanidad, aunque las primeras normas no se encuentran escritas, pues eran normas tacitas de observancia general. Sin embargo, puede claramente identificarse una evolución histórica, de dicha área del derecho, entre las cuales se encuentran:

- Venganza privada

Una forma de explicar esta época se encuentra fincada en el plano psicológico, más que en el jurídico, pues la venganza se encuentra arraigada al comportamiento humano, tanto como su deseo de vivir; por ello puede sostenerse que se trata más bien de un estado emocional que de una época en sí misma.

*“La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos”.*¹⁰

Esta época se caracterizó por la ausencia de una normativa escrita que pueda marcar los causes de comportamiento de los seres humanos. Sin embargo, en la actualidad aún se pueden ver focos de este período, toda vez que hay personas que toman venganza con su propia mano, cuando han sido víctimas de un delito.

¹⁰ López Guardiola, Samantha Gabriela, “Derecho Penal I”, México, red tercer milenio S. C., 2012, página 17

Esta se manifestó de dos formas, una de ellas fue la ley del talión y la otra la compensación; en donde la primera se identificó por causar un daño igual que el infringido, el problema de esta forma se hallaba en el hecho de que la misma persona se convertía en juez y parte, y dictaba sentencia, aunque se encontraba la satisfacción inmediata al daño causado. La segunda más bien presentaba una compensación del daño causado, en donde lo más común era cambiar tierras por la vida de una persona entre otras.

- Venganza Divina

Posteriormente, con el cristianismo surgió esta forma de venganza, en donde se les atribuía a los representantes de Dios en la tierra la capacidad de juzgar en base, precisamente de ser quienes tenían contacto directo con la deidad.

“En esta etapa de transición del Derecho Penal, se encuentra que la imposición de las penas y sanciones se hallaba en manos de la clase sacerdotal, circunstancia que ocurrió en distintos pueblos, y de lo cual el hebreo es un claro ejemplo”.¹¹

Quiere decir que se dejó en manos de los sacerdotes el impartir justicia, demostrando que esa capacidad no puede dejarse solamente en manos de un sector de la sociedad, pues se puede llegar a cometer monstruosidades como es el caso de esta época.

- Oriente

En este territorio se puede observar normas legales como el código de Hammurabi, que es uno de los códigos más antiguos de la humanidad, en donde ya se diferenciaba entre dolo, culpa y caso fortuito, cuestiones elementales para determinar la sanción que deberá aplicarse.

¹¹ Loc. cit.

- Grecia y Roma

Estas dos civilizaciones se encuentran muy relacionadas en cuanto a su concepción del derecho y sus diversas ramas, ya que la segunda, al haber sometido a la segunda bajo sus dominios, tomo mucho de su conocimiento para sí mismo, lo que dio lugar a que se hiciera un collage de normas, tanto con origen romano, pero también griego.

- Periodo humanitario

Tiene sus orígenes en el Renacimiento y la integración que se dio en la tierra y sobre todo en el conglomerado social, surge así mismo, también el iluminismo, con filósofos como Hobbes, Spinoza y Locke, con Grocio, Bacon, Pufendorf y Wolff, así como Reoussesau, Diderot, D`Alembert, Montesquieu y Voltarie; todos ellos orientados a la observancia de la naturaleza humana del hombre, por lo tanto la penal y todo lo relacionado al delito debían estar en perfecta observancia de la misma.

- Periodo científico

Este período, evoluciona las ideas penales, y por lo tanto la percepción del delito y de la pena es transformada, por lo tanto, la mirada se dirige especialmente al delincuente, a quien se pretende socializar, o readaptar socialmente, ya que su conducta irrumpe el orden social, moral y jurídico dentro de la sociedad en la cual él se desenvuelve.

El derecho penal en Guatemala por su parte también ha mostrado una evolución digna de mencionar por lo tanto se puede empezar señalando que la invasión española en el país trajo consigo mucho de los ordenamientos jurídicos propios de su lugar de origen; sin embargo, los pueblos mayas ya observaban ciertos mecanismos y formas de castigo, anteriormente a la conquista. De estos mecanismos de justicia solamente se observan los que ciertas organizaciones han permitido mantener vivos, organizaciones como la de los 48 cantones de Totonicapán y el sistema de justicia indígena en Chichicastenango.

Ahora bien, la codificación del derecho penal comenzó con los códigos de Livingston, en donde se establecía un sistema nacional penitenciario, el juicio por jurados, entre otras cosas, surgió en 1889 el primer código penal, Decreto 419, dictado por el presidente de la República, establecía en su artículo 11 que la pena debía ser esencialmente correccional, y no aspirar a hechos apoyados en la venganza, definiendo por primera vez al delito como *“una infracción voluntaria de una ley penal.”*

Así también contempla lo relativo al principio de legalidad, la irretroactividad, las penas principales de prisión, así como el arresto y la multa, y otros que todavía en los días actuales son fundamentales en el derecho penal. En 1936 se dicta un nuevo código penal, que hace algunas adiciones al anterior, dentro de las cuales se encuentra la prohibición de la extradición de guatemaltecos.

En la actualidad el Decreto 17-73, Código Penal vigente, este cuerpo normativo, contempla el principio de legalidad, aunque no establece una definición de delito, sino solamente hace una referencia a qué debe entenderse por los diferentes tipos de delito. Se encuentra formado por un articulado que contempla 15 bienes jurídicos tutelados, contando con una parte general y otra especial.

2.2 Definición de Derecho Penal

Encontrar una definición acertada del Derecho Penal no es una tarea muy complicada, porque además de que muchos autores se han pronunciado al respecto es una de las ciencias del derecho que cumplen con la riqueza de contenido que el mismo posee. Puede comenzar por decirse que:

“Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.

Esta definición, aunque muy simple o estrecha, marca taxativamente los elementos característicos que abarca el estudio de esta rama del derecho. Esta definición

tiene una orientación a dar a conocer lo que es el derecho penal objetivo, pues en su caso ese es el que interesa conocer, pues el derecho subjetivo o *ius puniendi*, será la aplicación del primero, es la potestad que tienen el estado de aplicar el derecho objetivo, a través del ente creado para el efecto.

*“conjunto de normas legales que asocian al crimen como hecho la pena como legítima consecuencia, constituye el Derecho Penal objetivo”.*¹²

En sí se está hablando del conjunto de normas que tienden a solucionar los conflictos derivados de la conducta humana. Y por ende esta rama del derecho es la que establece y regula el castigo de los crímenes y delitos, a través de la determinación e imposición de las penas que a juicio del legislador le corresponde a cada ilícito penal.

2.3 El Derecho Penal como un control social

El control social es una condición básica de toda sociedad y de la vida en sociedad, pues el asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia.

Por ello, Hablar del control social, es hablar del conjunto de prácticas, actitudes y principios destinados a lograr mantener el orden preestablecido dentro de una sociedad. Lo que el control social busca es prevenir los actos delictivos, por ello que se diga que tiene principios preventivos; por lo tanto, se presentara en diferente grado según la sociedad de que se trate.

En este orden de ideas puede sostenerse que es *“evidente que la función motivadora de la norma penal sólo puede comprenderse situando el sistema jurídico penal en un contexto mucho más amplio de control social, es decir, de disciplinamiento del comportamiento humano en sociedad”.*

¹² Fontan Balestra, Carlos, “Derecho Penal”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, página 15

Se debe tener en cuenta que el derecho penal es un medio de control social, quizá el más severo de ellos, esto debido a que lleva implícito un castigo ante la infracción a una norma. Dentro de lo cual se puede observar que, en toda sociedad, el aumento de las penas es lo solicitado a gritos por los pobladores. Pero esto implica cierto grado de tratamiento un tanto más cruel, lo cual lo alejaría del objetivo rehabilitador y socializador que posee.

2.4 Principios del Derecho Penal

Todas y cada una de las ramas del derecho se encuentran fundamentadas en ciertos principios de observancia general que no permiten que se aparten del cauce que se les ha asignado, dentro de la rama del derecho de que se trate. Entre los principales principios que soportan al Derecho Penal se encuentran:

- Principio de legalidad

Este en principio procura que se toda actuación, diligencia, actuación y demás en el derecho penal, se lleve a cabo con estricta observancia de la ley; de aquí que se sostiene que *“En la actualidad suele decirse que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal sino del Derecho penal, es decir, que todo ordenamiento jurídico debe disponer medios adecuados para la prevención del delito, y también para imponer límites al empleo de la potestad punitiva (ius puniendi), ello para que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria del Estado”*.¹³

En todo caso, lo que este principio cuida es que nadie pueda ser condenado ni condenar sin que exista un proceso penal legalmente establecido, y se lleve a cabo ante juez previamente establecido, y siempre con total observancia de la ley.

- Principio Nullum crimen sine lege

¹³ Simaz, Alexis, “Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal”, disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf, consultado el 29 de mayo de 2019

Este principio que se le conoce mayormente por su etimología del latín, establece que nadie será penalmente responsable de un hecho delictivo, a menos que la conducta de que se le atribuya en el momento en que tiene lugar, hubiera sido reconocida previamente como un ilícito penal, pues de no haber ley previa al respecto no puede haber persecución legal.

- Prohibición de la analogía

En este principio cabe traer a memoria el hecho de que existe una analogía en *bonam parte* que tiene lugar cuando la analogía se invoca en favor de reo, y es en *malam parte* cuando se pretende aplicar en el caso que cause un daño al reo. En todo caso este principio hace referencia a la segunda clase de analogía, la cual queda totalmente prohibida y excluida de la ciencia del derecho.

- Principio de lesividad

Este hace mención a la idea de que solamente puede existir un ilícito penal cuando las acciones de una persona lesionan los derechos e intereses, o bienes jurídicos de otra. Provocando como consecuencia que el poder punitivo del Estado se manifieste procurando hacer justicia.

- Principio de humanidad

Se basa en el hecho de que el derecho penal debe ser un derecho penal que persiga el delito y no a los delincuentes, para evitar seguir con la idea de castigo y de venganza que se ha observado a lo largo de la historia.

- Principio de control social

Como se mencionó anteriormente el derecho penal debe prevenir, combatir, reprimir y conminar a todos los ciudadanos a no cometer ilícitos penales. Que después le traigan consecuencias lamentables. Ha de recordarse que el fin del derecho penal debe ser resocializador y rehabilitador, por lo cual en ningún caso debe aplicar sanciones crueles, degradantes o lesivas al delincuente.

- Principio de la mínima intervención del Estado, última ratio o subsidiaridad
Este principio se encuentra ligado plenamente con la justicia penal, también es conocido como poder mínimo del Estado, pues en todo caso se limita la participación de este dentro de los asuntos que se consideran solamente una infracción social y no son meritorios ni siquiera de una sanción menor o una coerción pecuniaria, en su caso. Quiere decir, que el derecho penal también debe ser aplicado cuando todas las demás instancias han sido agotadas.
- Principio de la minimización de la violencia estatal
Establece que el Estado debe procurar no usar la violencia en la medida de lo posible cuando se trata de prevenir, combatir o reprimir los delitos y faltas penales, todas y cada una de ellas parte de la función pública que ostenta, de mantener el orden y seguridad jurídica.

2.5 Características del Derecho Penal

Cuando se habla de las características del derecho penal, se está haciendo referencia a las notas diferenciadoras, que lo hacen una rama del derecho única, independiente y formal, dentro de ellas se encuentra que es:

- Público
Esto se debe a que las sanciones que contempla el derecho penal, no están dirigidas a perjudicar el interés de la persona perjudicada con el delito, sino más bien tiende a proteger el interés común de la colectividad social, que se ha visto afectada con la comisión de un acto delictivo.
- Sancionador
Se dice que es sancionador porque en él se encuentran establecidas una serie de sanciones que lo que pretenden es lograr que el delincuente se concientice de las conductas antisociales que ha cometido y por ende se rehabilite.

- Normativo
Porque debe existir necesariamente dentro de un determinado cuerpo legal, en donde, en forma taxativa se contemple tanto el tipo penal como la sanción que le corresponde al mismo.
- Valorativo
Se le considera de esta manera porque finca su atención solamente en los hechos que para la sociedad tienen mayor trascendencia social, es decir los bienes jurídicos más preponderantes para la sociedad.
- Positivo
En el entendido de que existen un sinnúmero de normas que son vigentes más no positivas, porque no tienen una aplicación real en la actualidad; sin embargo, el derecho penal sí es vigente y positivo, por ende su aplicación es de uso diario.
- Finalista
Se le considera de esta forma porque posee un fin establecido, un objetivo específico; el cual no es más que proteger a la sociedad de las conductas lesivas que en determinado momento observe un individuo; pero también tiene una función preventiva, compeliendo a todo individuo a saber que toda conducta típica, punible y culpable, indiscutiblemente se hace acreedor a una sanción.
- Personalísimo
Se dice que es personalísimo porque solamente se encuentra dirigido a castigar aquella persona que ha cometido un ilícito penal, y por lo tanto no se extiende ni a sus ascendientes o descendientes, ni a ninguna otra persona; además de como bien se sabe nadie puede remplazar a otro en el castigo que a este le corresponde.

- Proporcional

Es proporcional porque se encuentra basado en un sistema de sanciones y castigos que solamente debe ser consecuente con los delitos cometidos, y en ningún momento extralimitarse en su severidad.

2.6 Derecho Penal Ambiental

La tutela del derecho penal en el ámbito ambiental, se ha convertido en uno de los mayores retos y necesidades del siglo actual, debido a que se ha descubierto en las últimas décadas que la vida del ser humano pende directamente de la existencia de un medio ambiente sano; la coexistencia del hombre con el medio ambiente, se ha evidenciado a pasos agigantados y desgraciadamente marcando el daño excesivo que se le ha ocasionado a este por las personas.

El Derecho Penal Ambiental, impone la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, introduce el desarrollo sostenible como principio a garantizar junto con la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, y determina el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone sanciones legales y exige la reparación de los daños causados, además de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.¹⁴

Todo lo anterior surge por la vital importancia que se ha observado en los últimos tiempos, por la protección del medio ambiente, y crear un desarrollo sostenible que permita el bienestar tanto de la población como del hábitat que la rodea, sin afectarse mutuamente.

¹⁴ Cañon de la Rosa, Juliana María; Erasso Camacho, Germán, “El papel del Derecho Penal en la tutela del ambiente”, Bogotá, Universidad Javeriana, 2004, página 25

Surgen de esta manera los delitos contra el medio ambiente, que tienen a proteger bienes jurídicos específicos, así como a crear tipos penales especiales. En todo caso, se debe llevar a cabo un estudio que determine cuáles deben ser los bienes jurídicos más importantes que se debe tutelar por el derecho penal, para precisamente resguardarlos de cualquier daño que le pueda ocasionar el hombre.

En este orden de ideas es imperante, fijar la mirada a los hechos que son considerados como tales, y los que aún tienen categoría de falta, los cuales por la envergadura de las consecuencias e impacto que tienen en contra del medio ambiente, deben ser elevados a la categoría de delito, ya que no puede protegerse el bien jurídico del medio ambiente, si no se aplican sanciones que verdaderamente compelan a los infractores a dejar de cometerlas.

CAPITULO III

DELITO AMBIENTAL

3.1 Historia

La historia del derecho ambiental ha sido la que ha marcado la existencia del delito ambiental, pues toda vez que ha surgido un cuerpo de leyes que han pretendido regular y proteger el uso racional de los recursos naturales, se ha propiciado de igual manera que se establezcan aquellas conductas que propicien la trasgresión de las normas jurídicas que se han creado con el fin de tutelar el medio ambiente.

En los distintos países del mundo se han generado cuerpos legales que precisamente tienen como objetivo primordial la regulación de la conducta del hombre frente a la naturaleza y la forma en que debe ser sancionado de cumplir con una conducta contraria a lo establecido en la misma.

De tal suerte que, como se señaló anteriormente en Guatemala se ha creado la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68.86; en el Salvador se ha creado la Ley del Medio ambiente de El Salvador; en honduras se ha creado la Ley General de Ambiente; en Nicaragua se ha promulgado la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos naturales; y así sucesivamente se han creado las normas que no sólo tienden a proteger el medio ambiente, sino establecer las sanciones que deben aplicarse en caso de una transgresión.

Esto ha dado lugar a generar un derecho penal ambiental que de alguna manera establece las herramientas que propiciarán la tipificación de las conductas o actividades realizadas por el ser humano que atentan en contra del medio ambiente, entendido este como un bien jurídico que ha sido tutelado no sólo por las normas ordinarias, sino principalmente por la Constitución Política de la República.

Aunque no ha sido fácil la creación y tipificación de las conductas contrarias al medio ambiente, así como lo relativo a las penas a aplicarse según sea el caso, el paso fue dado en el ordenamiento jurídico guatemalteco cuando se siguieron los

lineamientos primigenios que dictara la dogmática internacional y los convenios y tratados firmados por este país en la materia.

3.2 Definición

Para lograr una definición perfecta de un término se han de fijar con exactitud y claridad cada uno de los elementos que permitan establecer el significado del mismo, así como su naturaleza, entre otros.

Desde la perspectiva del derecho ambiental existen variadas definiciones de lo que debe entenderse como delito ambiental, lo que lo hace un tanto complicado, pues, aunque si bien es cierto, que en la muchedumbre de opiniones existe la riqueza del contenido, en este caso, se presentan algunas variantes que más que enriquecer el termino lo vuelven un tanto obscuro; sin embargo, una de las definiciones más apropiadas del delito ambiental es la que señala que ser refiera a:

“Las acciones que realizan las personas y las industrias que afectan gravemente los elementos que componen los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, los minerales y los hidrocarburos están tipificadas en nuestra legislación. Eso significa que están descritas en las leyes como prohibidas y su violación trae como consecuencia sanciones civiles y penales”.¹⁵

Esta definición hace un desglose de los elementos naturales sobre los que recae la actividad del hombre, conceptualizado en forma individual o como una entidad que se dedica a cierta actividad económica o técnica, que tengan un impacto sobre el medio ambiente directamente. Una definición un tanto más apegada a la teoría del delito es la que lo define como:

¹⁵ Vitalis, Delito ambiental, Disponible en: <http://www.vitalis.net/actualidad75.htm>, consultado el 10 de diciembre de 2018.

“Una acción, típica, antijurídica y culpable que atenta con el ambiente en todos sus sistemas, trayendo como resultado el deterioro o destrucción ambiental, y la vida misma”.¹⁶

La naturaleza de esta definición, es lógico que, encuentre su fundamento en la Teoría antes mencionada, pues se realizó durante la gestión de la Fiscal General Claudia Paz y Paz, y por dirigir el intento encargado de la investigación en el país, es de entenderse que ha de fijarse exclusivamente en los elementos jurídicos que le dan vida a todo delito, por ello se habla de:

- Una acción,
- Típica,
- Antijurídica, y
- Culpable.

Aunque también debe tomarse en cuenta que los delitos, así mismo, pueden cometerse por la inactividad dañina de una persona, así que debería tomarse en cuenta el hecho de que las personas que observan una conducta omisiva que dañe el medio ambiente deben ser responsables de igual forma que aquellos que observan una conducta activa.

Por ello se considera también importante la sencilla, pero bastante acertada definición que Ossorio, presenta en su diccionario, la cual indica que el delito ambiental: *“Es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad e imputable a un hombre y sometido a una sanción Pena”.¹⁷*

Al determinar al delito como acto, le da la capacidad de poder ser entendido como acto omisivo y como acto activo, el cual como lo indica la definición será imputado

¹⁶ Paz y Paz, Claudia, Noción de Derecho Ambiental, Guatemala, Ministerio Público, 2011, página 68

¹⁷ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Heliasta, 2000, página 292

a determinado sujeto, pero a su vez sancionado como lo determina la ley; claro está que esto únicamente se podrá realizar ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y guardando los principios propios del debido proceso.

3.3 Elementos esenciales

Los elementos esenciales que debe poseer el delito son los que se mencionan en la Teoría general del delito, entre ellos están según Girón Falles:

“A. Elemento Descriptivo, es aquel que se aprecia por medio de los sentidos (vista, oído, tacto).

*B. Elemento normativo, se aprecia por medio del intelecto, pues para ello hay que realizar una valoración jurídica de estos elementos, e incluso, auxiliarse de otras ramas del derecho para conocerlos e interpretarlos”.*¹⁸

Ahora bien, existe otra opinión que determina que los elementos esenciales del delito son aquellos que lo determinan como una acción típica, antijurídica y culpable. En este orden de ideas se entenderá entonces que para que exista un delito ambiental será esencial que exista una conducta humana que sea activa, o que se dé por omisión o una acción por omisión.

Esto se deriva del hecho que la conducta humana, sea individual, colectiva o industrial, es la base fundamental de toda reacción del orden jurídico penal, pues en todo caso es la que tiene un impacto en el mundo externo, o sea en el medio ambiente, en la naturaleza.

Este elemento del delito tiene dos fases una que es la interna, o subjetiva y otra que es la externa u objetiva; en otras palabras, se puede decir que:

¹⁸ Girón Falles, José Gustavo, Teoría del Delito, Guatemala, UNIFOCADEP, 2013, página 32

“La acción tiene dos elementos: el elemento subjetivo (fase interna) que no es más que la intención de ejecutar el hecho, buscar los medios necesarios y el elemento objetivo (fase externa) que es ejecutar el hecho”.¹⁹

Una vez cumplida con ambas fases y ellas se adecuen al tipo ya establecido para el delito ambiental se estará frente a la tipificación que no es más que la adecuación de la conducta o el hecho humano con la descripción que del mismo hace la ley penal.

Por otra parte, deberá cumplir con la antijuricidad, que no es más que el hecho de que la acción u omisión de que se trate cumpla con ser contraria a la ley; y por último se establece el hecho que debe ser culpable, o sea que deberá cumplir con el conjunto de presupuestos elementales de reprochabilidad necesarios para considerarlo delito.

3.4 Sujetos del delito

Estos son aquellas personas cuyos intereses colisionan con la actividad delictiva. Estos en algún momento dado pueden presentarse de una manera indeterminada, esto se da cuando la norma que lo tipifica se refiere a una persona sin hacer mención de una característica específica, en este caso utilizara frases entre otras, como:

- Comete este delito quien...
- Al que cometiere...
- Quien realizara...

Sin embargo, se habla de que son determinados los sujetos del delito cuando se establece cierta calidad especial para poder cometerlo, o para poder ser objeto del delito, este es el caso de:

- El femicidio que solo puede ejercerse sobre una mujer, y

¹⁹ Paz y Paz, op. Cit. Página 73

- Los delitos que pueden cometer solo los servidores públicos.

Ahora bien, cuando se habla de los sujetos del delito, según la teoría del delito, se habla de un sujeto activo y un sujeto pasivo, entendiéndose que el primero es únicamente una persona física, pues la acción que produce el delito exclusivamente tendrá esta naturaleza, quiere decirse que no puede ser responsable de un delito una sociedad delincuencia, por ejemplo, en último caso lo serán en forma particular, cada uno de los miembros de determinado grupo criminal.

*“Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones, existentes en tantos países y legislaciones, por las que exigía responsabilidad criminal a los animales, y aun a los seres inanimados, tan sólo merecen recordación a título de curiosidad jurídica”.*²⁰

El segundo sujeto se refiere a aquella persona cuyo interés, de alguna manera, se ve perjudicado, en este caso puede ser una persona individual o una persona colectiva. Cabe hacer énfasis en cuanto a que no pueden ser sujetos pasivos los muertos por no poder ser titulares de un interés.

Por supuesto que cuando se habla del delito ambiental, se tendrán sujetos activos y pasivos determinados según la naturaleza que ostenta dicho delito. Pero, esto no resulta tan fácil dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco pues en este no lo contempla de una manera específica, sino más bien se cuentan una serie de leyes dispersas que tratan varios de los aspectos que redundan en la comisión de los mismos.

Por otra parte, se ha evidenciado en el derecho penal ambiental moderno que no solamente puede tenerse como sujeto activo a la persona individual o a la persona física, como se mencionaba anteriormente, esto debido a que en muchas ocasiones

²⁰ Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Tomo I, Parte General, Barcelona, Editorial Bosch, 1981, página 122

las personas jurídicas, entiéndase las empresas o industrias, son un foco de contaminación de importante envergadura.

Esto se contradice por aquellos que sostienen, bajo una concepción tradicional que deberá ser responsable del delito ambiental, aquella persona física que actúa como administrador de la empresa o industria en cuestión, el cual puede ser el propietario mismo o un tercero que actué en su representación.

No está demás señalar que, en todo caso, comete el delito ambiental toda aquella persona que infringiendo las leyes, los reglamentos y los parámetros establecidos en cuanto al cuidado de la naturaleza, realiza actividades que tienden a descargar, emitir o producir, gases tóxicos, ruido, filtraciones, vertimientos, radiaciones, y otros que de alguna manera puedan contaminar el suelo, subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas que causen un daño a los diversos ecosistemas que mantienen y sostienen el medio ambiente.

En este orden de ideas, el sujeto pasivo del delito ambiental deberá ser entendido como el entorno ambiental, la biodiversidad y aun la salud del ser humano y del planeta en general; por lo tanto, puede entenderse como tal a la sociedad en general.

3.5 Bien Jurídico tutelado

Conceptualmente el bien jurídico tutelado puede ser inmaterial o material, se estará en presencia del primero cuando se habla de la protección de un derecho que sirve para satisfacción humana, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros. Ha de tenerse que se hace referencia al segundo cuando se trata de un objeto cierto, un bien mueble o inmueble.

Desde la perspectiva del delito ambiental el bien jurídico tutelado se encuentra representado por un conglomerado de derechos como lo son:

- El derecho a un ambiente sano
- El derecho a una vida digna

- El derecho a un nivel de calidad ambiental adecuado
- El derecho a gozar de un patrimonio ambiental
- El derecho a participar de un desarrollo sustentable

“Bienes jurídicos son aquellas unidades funcionales valiosas para nuestra sociedad regida constitucionalmente, son presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida. En los Delitos Ambientales el Bien Jurídico tutelado o protegido es el Ambiente en todos sus sistemas”.²¹

Esta opinión deriva del hecho que el medio ambiente y la vida vienen tomados de la mano, pues si se agotara el agua el ser humano y todo lo que se conoce actualmente dejaría de existir, así también si el calentamiento global llegara a un punto álgido, desaparecería la vida en el planeta tierra.

3.6 Clasificación

El término se encuentra vinculado con el verbo que hace referencia a la organización que se realiza de algo, o que crea de alguna manera un vínculo entre los elementos que somete a la misma.

En este sentido se pueden clasificar los delitos según su tipo penal, en donde se observan:

- El delito contra el Recurso natural
 - ✓ El tipo penal – la explotación ilegal de los recursos naturales
 - ✓ Verbo rector – Explotar
 - ✓ Acción típica – Explotar los recursos naturales
 - ✓ Tipicidad – Carecer de licencia para realizar la explotación de recursos naturales

²¹ Paz y Paz, Claudia, op. Cit. Página 67

- El delito contra el recurso forestal
 - ✓ El tipo penal – Talar, extraer, aprovechar los recursos forestales
 - ✓ Verbo rector – Talar, extraer, aprovechar
 - ✓ Acción típica – Talar, extraer, aprovechar los recursos forestales sin licencia
 - ✓ Tipicidad – Cuando el sujeto activo tala árboles sin tener ninguna autorización, los extrae, o lo aprovecha

- Delito de especies y áreas protegidas
 - ✓ El tipo Penal – Tráfico ilegal de Flora y Fauna.
 - ✓ Verbo rector – Transportar, intercambiar, comercializar, exportar
 - ✓ Acción típica – La conducta del Sujeto activo de transportar, intercambiar, comercializar o exportar ilegalmente flora y fauna
 - ✓ Tipicidad – cuando el sujeto activo transporta, intercambia, comercializa o exporta ilegalmente ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción y las endémicas

- Delito contra el agua, el aire y el suelo
 - ✓ El tipo Penal – Delito de contaminación
 - ✓ Verbo rector – Contaminar y desechar
 - ✓ Acción típica – La conducta del Sujeto activo de contaminar el aire, el suelo o el agua; así como desechar productos perjudiciales al medio ambiente.
 - ✓ Tipicidad – Cuando el sujeto activo contamina el aire, el suelo o el agua; a través de emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas; o también al desechar productos que puedan perjudicar a las personas animales, bosques o plantaciones

Otra clasificación puede ordenar al delito ambiental:

- Según su gravedad

- Según su grado de voluntariedad
- Según su estructura
- Y los delitos de lesión y de peligro

3.6.1 Según su gravedad

Los delitos ambientales pueden ser clasificados como delitos propiamente dichos o también como faltas ambientales e infracciones ambientales.

En este orden de ideas los delitos ambientales serán todos aquellos actos y omisiones del hombre que se presenten como antijurídicos, culpables y punibles, en donde sea puesto en peligro el medio ambiente, la salud, la biodiversidad y los ecosistemas.

Las faltas ambientales por su parte son el simple quebrantamiento de forma voluntaria de las leyes, reglamentos y normas ambientales, que de igual forma a los anteriores se pone en peligro el medio ambiente, la salud, la biodiversidad y los ecosistemas.

Por último, las infracciones ambientales se refieren a un quebrantamiento más leve de las leyes, reglamentos y normas ambientales, dentro de los cuales el daño o la puesta en peligro por lógica es menor.

Lo anterior presenta a los primeros como los verdaderos delitos pues estos contemplan actividades o acciones que representan un grave daño al ecosistema o el medio ambiente en el cual sean ejecutados; mientras que las faltas e infracciones tienen un impacto menor, cuando se consideran en forma aislada, pues estas cuando son consideradas como un granito de arena que cada quien pone en el inmenso mar de contaminación tienen un considerable impacto en el medio ambiente.

3.6.2 Según su grado de voluntariedad

Dentro de la dogmática jurídica actual se ha tendido a conceder una importante vigencia al principio que indica que no hay pena sin culpabilidad, el cual va ligado a

la presunción de legalidad que conlleva la voluntariedad, la cual a su vez es entendida como una presunción de dolo, y que lleva inmersa, en la práctica, la posibilidad de una actitud de renuncia o indiferencia con relación a la comprobación concreta de la culpabilidad del reo.

De lo que en realidad se habla cuando se hace referencia a la voluntariedad es al hecho de la existencia de dolo o culpa en la comisión de un hecho delictivo; ha de recordarse que los delitos culposos anteriormente eran tan insignificantes en comparación con los dolosos que los legisladores se permitieron, en cierta forma, el tratarlos de una forma superficial y fragmentaria.

En el actual derecho penal los delitos culposos se han presentado prácticamente como una forma secundaria a los delitos dolosos, esto derivado a que tanto el progreso científico, como industrial, así como el desenvolvimiento técnico de la sociedad productiva en general ha puesto a disposición del ser humano complejos mecanismos cuyo manejo representan una fuente de peligro, tanto para quien los manipula como para aquellos que se encuentran a su alrededor.

Ahora bien, los delitos culposos se presentan fincados en la culpabilidad, que es la relación directa existente entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta ejecutada. El dolo simplemente consiste en causar de manera intencional un resultado típico, con conocimiento y plena conciencia de que es antijurídico el hecho realizado. Dentro de esta categoría de delitos se han hecho diferenciaciones basadas en su motivación y la conciencia de los actos que se realizan, las cuales han arrojado que el dolo puede ser:

- Dolo directo: cuando el sujeto activo tiene la intención de causar el resultado típico y lo hace.
- Dolo indirecto: Cuando el sujeto activo desea causar un resultado típico, pero se plantea la posibilidad de que se presente uno diferente, y aun así lo realiza.

Dentro de los delitos ambientales el delito doloso:

*“Más que una responsabilidad individual se trata de un complejo proceso social que concluye en la elección y diseño de un mecanismo cuya aplicación infiere graves perturbaciones y lesiones al ambiente”.*²²

Quiere decir que quien comete el delito ambiental tiene la intención de violar las leyes ambientales de una forma maliciosa y voluntaria, por lo mismo se dice que posee el dolo en la ejecución del acto.

Se estará frente al hecho de que voluntariamente una persona y con el ánimo de causar un daño por ejemplo contamine el aire, el suelo o el agua; a través de emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, o vertiendo sustancias peligrosas; o también cuando una persona desecha productos que puedan perjudicar a las personas animales, bosques o plantaciones de una manera maliciosa y con plena conciencia.

En cambio, el delito ambiental culposo tiene lugar cuando la violación de las leyes ambientales se hace de una manera ajena a toda malicia, sin intención de causar un daño y por lo tanto alejado de todo dolo; pero que a pesar de ello causa una lesión en la salud o en los bienes o derechos ambientales de otra u otras personas.

Puede hablarse de esta forma de comisión del delito ambiental cuando una persona por un accidente marítimo contamina con combustible o con aceite alguna masa de agua y que por lo tanto se daña la pesca en ese sector.

Otra forma muy común de cometer delitos ambientales en forma culposa, son las típicas quemaduras de terreno que suelen realizarse después de la cosecha, las cuales en varias ocasiones se han salido de control y han causado graves daños.

²² Borrero Navia, José María, Protección penal de los derechos ambientales, Colombia, editorial Cali, 1990, página 19

3.6.3 Según su estructura

Esta forma de clasificación se hace siguiendo más bien la estructura del tipo delictivo, este tiene elementos objetivos y subjetivos y dependiendo de esto será la clasificación que surja; en todo caso con atención a las particularidades del delito ambiental, este puede ser:

- Atendiendo a los elementos objetivos del tipo:
 - ✓ Por el sujeto activo
 - Dependiendo del número de sujetos pueden ser
 - Con un solo autor
 - Con varios autores
 - Por la cualificación del autor o la ausencia de esta:
 - Delitos comunes. No requieren cualificación
 - Delitos especiales. Requieren cualificación
 - Delitos especiales propios. No tienen un tipo común paralelo
 - Delitos especiales impropios. Poseen un tipo común paralelo
 - Por la autoría:
 - Delito con dominio del hecho
 - Delitos de infracción al deber
 - ✓ Por la conducta típica
 - Según la conducta
 - Delitos de mera conducta
 - Delitos de resultado
 - Según la ejecución
 - Delitos ejecutados de propia mano
 - Delitos ejecutados por tercera persona

- Según la consumación
 - Delito de consumación. Con un resultado final.
 - Delito de consumación anticipada. Con un resultado primario necesario para alcanzar el resultado final.

- Según la acción
 - Simples. Una única acción.
 - Compuestos. Conlleva varios actos.
 - Mixtos. Con diversas conductas separadas.
 - Habituales. Exigen la habitualidad.

- ✓ Por el bien jurídico
 - Según la actividad
 - Delitos de lesión. Realizan el menoscabo del bien jurídico
 - Delitos de peligro. Pone en peligro al bien jurídico.

 - Según su consumación
 - Instantáneos. El último acto realiza el resultado.
 - Permanentes. Tiene un efecto antijurídico que resulta duradero.
 - De estado. En donde el efecto antijurídico no depende del agente.

 - Según la concurrencia
 - Simples. Si solo afecta un bien jurídico
 - Compuestos. Si afectan más de un bien jurídico

- Atendiendo a los elementos subjetivos del tipo
 - ✓ Delitos dolosos e imprudentes
 - ✓ Delitos culposos
 - ✓ Delitos únicamente dolosos
 - ✓ Delitos únicamente imprudentes

3.6.4 Delitos de lesión y de peligro

Desde la perspectiva del delito ambiental ha surgido una controversia en cuanto a considerarlo como un delito de lesión o un delito de peligro. Llegándose en la dogmática jurídica moderna a considerarlo como un delito de peligro pues únicamente será necesario poner en peligro al medio ambiente para que se dé por cometido el delito.

Ha de recordarse que cuando se habla se habla de una lesión, se está frente a un daño, un perjuicio o un detrimento, que por lógica recae sobre el medio ambiente y todo lo que en él se encuentra sumiso; quiere decir que toda acción o acto que implique que la naturaleza, los ecosistemas, o los elementos del medio ambiente como el agua, el aire, la tierra, etcétera sean dañados, o sufran un deterioro o menoscabo deberán considerarse delito ambiental.

Ahora bien, cuando se habla del delito de peligro se hace necesario que se mencione la dualidad del mismo, en el entendido de que:

*“El delito de peligro concreto presenta dos componentes básicos: a. una acción peligrosa y b. un resultado de peligro. Prácticamente sin excepciones, esos dos componentes vienen descritos en la ley”.*²³

Se entiende entonces que se encuentra ante una situación de riesgo o de contingencia inminente de que suceda algo malo, sin importar si se está frente la acción o el resultado que devienen como peligrosos.

En todo caso se debe entender que el delito de lesión debe conceptualizarse como el que ocasiona un daño o lesión al bien jurídico protegido, mientras que el delito de peligro se ha de entender como el que se observa únicamente una actitud que conlleva la sola puesta en peligro de los bienes cuya protección garantiza el derecho, la norma o la ley en cuestión.

²³ Kiss, Alejandro, Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿Qué es lo adelantado?, Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1102b.pdf> Consultado el 12 de diciembre de 2018

3.7 Naturaleza jurídica del delito

La naturaleza jurídica de los delitos ambientales sobre todo se encontrará en relación al potencial impacto que conllevan los mismos; los impactos ambientales, aunque siempre han existido no siempre fueron reconocidos como tales; sin embargo, la revolución industrial fue el momento en el que estos se presentaron de una manera clara y precisa.

Según Diethell Columbus Murata, la Naturaleza jurídica de los Delitos ambientales, es social, esto debido a que señala que:

*“El Delitos ambiental es un delito social, pues afecta a la base de la existencia social, económica, atenta contra la materia y recurso indispensable para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistema de relaciones hombre-espacio”.*²⁴

Sin embargo, puede verse la verdadera problemática en cuanto a la naturaleza jurídica de estos delitos cuando se debe incluir en una ciencia del derecho en particular, pues para poder hacer efectiva su persecución se deberá integrar al derecho penal, pues este será el instrumento protector que utilizará el Estado para asegurar el bienestar del medio ambiente. Pero también se le deberá considerar un auxiliar del actuar administrativo en cuanto a la actividad preventiva que se debe observar, frente a las actividades que dañan o ponen en peligro la salud y el bienestar del medio ambiente.

3.8 Delitos ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes

Los principales cuerpos legales que se deberán consultar para determinar los delitos que el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente contiene serán:

²⁴ Naturaleza de los delitos ambientales, Disponible en: <http://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=6233> Consultado el 12 de diciembre de 2018

- El Código Penal,
- La Ley de Áreas Protegidas,
- La Ley Forestal, y
- La Ley General de Caza.

3.8.1 Delitos contra el agua

Este delito se encuentra establecido en el Código Penal en el artículo 260, el cual se refiere a este delito bajo el título Usurpación de las Aguas, tipificándolo en los siguientes términos:

“Quien con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas, o de cualquier otra manera, estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de mil a cinco mil quetzales”.

Esta tipificación procura evitar que se modifique, cambie, o perjudique de alguna manera el ecosistema y los hábitats ya establecidos por los diversos cauces de agua; sin embargo, es menester hacer hincapié que se ha dejado fuera el contemplar lo relacionado a los vertidos ilícitos de substancias en ellos, pues esta contaminación es cada vez mayor y su impacto en el medio ambiente es de mucha trascendencia.

3.8.2 Delitos contra los animales

La promoción de la protección de los animales se encuentra de igual manera en el Código Penal en el artículo 347, en donde se establece la Protección a la Fauna en los siguientes términos:

“Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional”.

La importancia de la protección de la fauna en un país radica en el hecho de que cada especie cumple un rol sumamente importante en los diversos ecosistemas en donde coexisten con otras especies y hacen de los distintos espacios, áreas sustentables y propicias para la vida humana.

El Código Penal también contempla este delito en el artículo 347 “E”, cuando señala:

“Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional”.

El solo reconocimiento dentro de la ley penal ya le da una mejor tutela a la conservación de las diversas especies animales que existen en el planeta.

3.8.3 Delitos contra el aire, el medio ambiente, el suelo, el ruido y la salud

El Código Penal es el cuerpo legal que contempla la tutela de todos estos aspectos del medio ambiente, y lo hace desde dos perspectivas, una individual y una industrial, pues como se señaló anteriormente, fue a raíz de la revolución industrial que se presentaron mayores índices de contaminación a nivel mundial y en todos los aspectos posibles, pero no se puede dejar fuera la contaminación que es capaz de realizar una persona individual. Este código señala en el 347 “A”, en cuanto a la contaminación en general que:

“Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si

la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales”.

Lo que pretende este artículo es frenar la contaminación ambiental en los elementos mencionados en el mismo, pues cada vez es mayor y por lo tanto amenaza de una manera más directa la vida no solo del planeta sino también del hombre; pues ha de recordarse que este precisamente para vivir necesita del aire, del suelo y del agua, los cuales son elementales e insustituibles para la existencia.

Ahora bien, en cuanto a la contaminación industrial el artículo 347 “B” se refiere que:

“Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectar plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión. Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales. En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas”.

Lo que procura esta norma es condenar la contaminación industrial ya que la mayor parte de la contaminación en el planeta tiene este origen, pues este tipo de contaminación puede ser capaz de presentarse con un sin número de formas, lo cual ha implicado una gran degradación del medio ambiente, pues contamina el agua, el suelo, el aire, lo que extingue la vida silvestre y provoca el calentamiento global.

3.8.4 Delitos contra las áreas protegidas

Se encuentran reconocidos estos delitos en la Ley de Áreas Protegidas en el artículo 81 bis, la cual señala:

“Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales. Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma”.

Este artículo procura erradicar la práctica ilegal en contra de las aquellas áreas que son esenciales para conservar la biodiversidad natural y cultural de determinado territorio, esto se debe a que producen bienes y servicios ambientales que brindan un cierto bienestar fundamentales para la sociedad.

3.8.5 Delitos contra el bosque

La Ley Forestal, en su artículo 92, contempla el delito contra los recursos forestales indicado que lo comente:

“Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos de cualquier especie forestal a excepción de las especies, referidas en al artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme el avalúo que realice el INAB.*
- b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme al avalúo que realice el INAB”.*

Este artículo menciona directamente lo que se refiere al daño que puede realizarse a un bosque o a un grupo de árboles, sin embargo, menciona otros delitos que también lesionan, ponen en peligro y causan algún tipo de daño o perjuicio al ambiente forestal, como lo son:

- El incendio forestal,
- La Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación,
- Los delitos contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades
- El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales
- El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito
- El cambio de uso de la tierra sin autorización
- La tala de árboles de especies protegidas
- La exportación de madera en dimensiones prohibidas
- La falsedad del Regente
- La negligencia administrativa.

3.8.6 Delitos contra la caza

La Ley General de Caza, en el artículo 29 señala el delito que se comete en este ámbito dentro de los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 347 E del Código Penal y sus reformas y los artículos 81 bis y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 y sus reformas, comete delito en materia de caza quien sin contar con la autorización correspondiente incurra en lo siguiente:

a. Cazar sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente.

b. Portar licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la presente ley o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado.

c. La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época hábil.

d. La caza de especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que, por mandato legal, tal práctica estuviere restringida.

e. La exportación de animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente.

f. El uso de armas y medios de captura que no sean los permitidos por la presente ley y su reglamento.

g. La resistencia por parte del cazador a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan.

h. La introducción al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente.

i. El comercio de fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva.

El responsable de la comisión del delito establecido en el presente artículo será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte mil quetzales”.

Este delito procura la tutela de las diferentes especies animales que existen dentro del territorio nacional, esto debido a que se ha observado una gran pérdida de especies y el crecimiento del número de especies endémicas, lo cual afecta contundentemente al país.

De aquí la importancia del reconocimiento de los delitos contra la fauna como lo hace el código penal en donde lo Titula Protección de la Fauna, y contempla todo lo relativo a la caza de animales, aves o insectos, realizada sin autorización estatal.

3.8.7 Delitos contra los recursos marítimos-costeros

Este delito se encuentra establecido en el Código Penal en el artículo 346, donde se establece que lo comete:

“Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los

ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen, ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia”.

Bien es sabido que los ecosistemas marinos, en muchas ocasiones son bastante frágiles, y cualquier contaminación, así como el cambio climático, provocan un daño muchas veces irreparable, es por ello que el anterior artículo procura proteger este aspecto del medio ambiente, aunque a simple vista se puede considerar necesaria su expansión en cuanto a que las formas de ocasionar daños son en gran manera variada.

CAPITULO IV FALTAS AL DERECHO AMBIENTAL

4.1 Historia

La definición de las faltas en general y del tema que las rodea siempre ha sido bastante complejo, pues en muchas ocasiones su definición penderá únicamente de los enfoques que las instituciones y entidades de gobierno posean en cuanto a la problemática a la que atañen.

En el caso de las faltas del derecho ambiental en el ordenamiento jurídico guatemalteco no es la excepción, pues se ha de recordar que desde una perspectiva universal este derecho y la conciencia ambiental eran prácticamente nula antes de los años 60; sin embargo, a partir de varios libros y escritos que se divulgaron a nivel internacional fue surgiendo la necesidad y el compromiso de hacer algo al respecto de la contaminación ambiental que empezaba a evidenciarse.

Como se ha mencionado en el año de 1972 se dio la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente Humano, la cual tuvo como conclusión la Declaración de Estocolmo; sin embargo, es importante enfatizar que, siendo Guatemala un país se ha subsistido por el consumo y producción de sus productos naturales, ya en los años 70 se tenía cierta conciencia de la necesidad de regulación de ciertas actividades que a la larga podrían representar cierto perjuicio a todo el medio ambiente.

Se habla de que los legisladores consideraron necesario regular lo relativo a la actividad de cacería que se daba en el territorio nacional, creando de esta manera la Ley de Caza, según el decreto 8-70 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fuera publicada en el diario oficial el 10 de febrero de 1970.

Lo relevante de esta ley es que se erige como el primer cuerpo legal que establece y tipifica las faltas relacionadas al derecho ambiental, claro está que eran específicas a la materia de la caza, la misma tenía por objeto, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de caza que:

“Normar las condiciones técnicas y legales de la caza de los animales y los procedimientos aplicables para la conservación, incremento y aprovechamiento de las especies que constituyen la fauna silvestre”.

Bien es sabido que la importancia de regular la cacería radica en el hecho de que el hombre siempre se ha presentado como un depredador desconsiderado de las distintas especies animales, pues a lo largo de la historia prácticamente ha arrasado con un sinnúmero de especies que desgraciadamente se encuentran extintas en la actualidad.

En esta ley en su artículo 47 se establecían como faltas en materia de caza:

“1. No dar el aviso a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. 2. No destinar los animales cazados o capturados al objeto expresado en la licencia respectiva. 3. Cazar o capturar más animales de los autorizados en la licencia. 4. No portar la licencia correspondiente, cuando sea requerida. 5. La infracción a los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley. 6. Transportar animales silvestres vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite; o bien, en mayor número del autorizado. 7. Transportar o remitir despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir la vigilancia. 8. Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o su reglamento, que no estén calificados como delitos”.

En el momento actual la Ley General de Caza, decreto 36-2004, contempla de una manera más liviana las faltas, pues las anteriores pasaron a ser parte de la categoría de delito ya que en cuanto a las faltas únicamente hace referencia a los casos de reincidencia. Sin embargo, ya se habla de faltas en la Ley de Áreas protegidas, en la Ley Forestal, entre otras.

Lo que le da una relevancia y un impacto a la regulación de las conductas dañinas que se observan de parte del hombre en contra del medio ambiente; sin embargo, en el momento actual se ha evidenciado una carencia particular en los diversos cuerpos legales en cuanto al tema relativo a las sanciones que pueden aplicarse al cometer alguna de ellas, cuestión que nutre el presente trabajo de investigación.

4.2 Definición

Cuando se habla de faltas dentro de un ordenamiento jurídico se ha de tener claro que estas son la:

*“Acción u omisión típica, antijurídica y culpable realizada por una persona, dolosa o imprudentemente, a la que se le impone una pena leve”.*²⁵

Ahora bien si se habla solamente desde la perspectiva penal, podrá existir una manera de clasificar a las faltas, el primero que las contempla como meros crímenes pues vulneran derechos naturales como la vida; la segunda que se refiere a ellas como delitos que atentan contra derechos relacionados con el orden social; y por último la tercera que las considera simples contravenciones, pues solamente infringen disposiciones y reglamentos de policía, entendidas estos como el ejercicio de ciertas potestades que crean limitaciones a los derechos de los administrados para garantizar de esa manera el orden y la convivencia, así como la satisfacción del bien común.

En este orden de ideas puede decirse que la falta ambiental ha de definirse como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable que realiza cierta persona, de forma dolosa o imprudente, a la cual se le impone una pena leve.

4.2.1 Falta ambiental

En el orden de ideas anterior la falta ambiental representa la forma de tipificación de una actividad lesiva al medio ambiente, y que pone en peligro la salud y la seguridad de todo el ecosistema que conocemos como vital, y cada uno de los elementos se ven comprometidos por algunos hechos y omisiones que resultan dañosos.

²⁵ Falta, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/faltas/faltas.htm> Consultada el: 13 de diciembre de 2018

Pero que los cuales son considerados, dentro de los distintos cuerpos legales como de un impacto menor, y por consiguiente acreedores de sanciones que pueden ser tenidas como leves o de poca importancia.

El problema principal radica en que el medio ambiente es un sistema muy frágil, que con una facilidad demasiado marcada puede dañarse de forma irreparable y con mucha trascendencia para las demás especies tanto de la flora como de la fauna, así como para el ser humano mismo.

Lo que hace pensar que tanto las faltas como los delitos deben ser catalogados como de una trascendencia muy importante, pues la problemática pende principalmente de la comisión de faltas por un gran número de personas, las cuales no reciben un seguimiento y una sanción adecuada, lo cual lleva a ciertas áreas o elementos vitales a sufrir daños irreparables y muy lamentables.

4.3 Sujetos de la falta ambiental

Como se señaló en lo relacionado al delito, los sujetos que intervienen dentro de una actividad dañina son principalmente dos:

- Un sujeto Activo, y
- Un sujeto Pasivo.

Esto debido a que deberá existir cierta persona que cause el daño y cierta persona u en este caso objeto sobre el cual recae el mismo, lo cual es necesario identificar con claridad porque el derecho debe determinarlos para la aplicación de las sanciones que a las que se hacen acreedores por causar la vulneración del bien jurídico tutelado.

Esta situación se puede de alguna manera nutrir por el carácter transversal del derecho ambiental, lo que, dicho en otras palabras, puede ser beneficioso para identificar a los sujetos de las faltas según los valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna del país.

4.3.1 Sujeto Activo

Puede decirse que los sujetos activos de las faltas ambientales, al igual que de los delitos ambientales presentan una problemática bastante enraizada en las concepciones clásicas de lo que debe considerarse como sujeto activo de un derecho. Se hace referencia a que dentro de la dogmática jurídica clásica únicamente podía ser considerado sujeto activo a una persona física, puesto que solamente ella sería capaz de poseer voluntad y conciencia para realizar la conducta dañina.

Ahora bien, la realidad moderna muestra que no es esto cierto, pues en el caso de las faltas ambientales es evidente que en muchas ocasiones los principales sujetos activos existentes, son personas jurídicas, las cuales se encuentran constituidas por empresas o por la industria que son los principales contaminantes de lo medio ambiente.

Es así como estas se presentan de una manera constante como transgresoras de las normas establecidas en reglamentos y leyes tutelares del medio ambiente, llevando a cabo actividades que observan la conducta activa u omisiva típica, antijurídica y culpable que de forma dolosa o imprudente daña el ecosistema y a la cual se le impone una pena leve.

4.3.2 Sujeto Pasivo

Habiéndose producido un daño en el medio ambiente por la comisión de una falta ambiental se debe identificar quién o cuál es el sujeto pasivo, por lógica no puede ser una persona individual y física, pues el bien jurídico tutelado se refiere al medio ambiente, a la salud, la flora, la fauna, entre otros.

En este orden de ideas, como la falta ambiental lo que produce es la degradación del medio ambiente, el sujeto pasivo no puede ser otro que este mismo. Sin embargo, indirectamente se daña a la colectividad, a la sociedad primaria que se encuentra en el punto focal de la comisión de la falta, pero también puede tomarse como sujeto pasivo de la falta ambiental a toda la humanidad.

Esto debido al hecho de que todo aquello que daña de manera leve o seria al medio ambiente, también repercute de cualquier manera en los demás sistemas y ecosistemas ambientales lo que redundaría en una reducción de la calidad de vida del ser humano en general.

4.4 Características

Las principales características que se observan al analizar a las faltas ambientales son:

- Se les cataloga como infracciones de una importancia leve
- Se les aplican sanciones leves, dentro de las cuales las principales se encuentran:
 - ✓ Amonestación por escrito,
 - ✓ La multa, y
 - ✓ El arresto.

● Se utiliza el comiso de las cosas que son utilizadas en la comisión de la falta. Es evidente de lo anterior que lo que mayormente caracteriza a las faltas es la poca severidad que tienen las sanciones en ellas, lo cual en la generalidad de los casos ha provocado que no se cumplan, o que se cumplan sin importar volver a ser sujeto de una sanción, que en muchas ocasiones resulta ser hasta risible para los sujetos activos.

Lo que evidencia que no se cumple el objetivo de la imposición de una sanción, pues en todo caso esta debería reeducar y concientizar a quien comete la falta ambiental; pues esto cumpliría plenamente el cometido de tutelar el medio ambiente.

4.5 Las penas impuestas a las faltas ambientales

Las penas por excelencia son un acto de gravamen, un acto reaccional y un acto represivo o disuasivo; y cuando de las faltas ambientales se tratan generalmente

son más leves las sanciones; sin embargo, siempre deben estar fincadas en principios como el de la legalidad, razonabilidad y tipicidad. Dentro de ellas se encuentran:

- Amonestación por escrito

Desde la perspectiva del derecho ambiental la amonestación por escrito se encuentra reconocida en la Ley Forestal, la cual contiene que en el caso de las faltas se aplicará esta con apercibimiento de que, en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días, de conformidad la magnitud de la falta cometida.

Esto quiere decir que, según La Ley Forestal, en su Artículo 103 se hará una amonestación por escrito siempre que se realicen actividades que impliquen:

“a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.

b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.

c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.

d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.”

El problema de la amonestación es que se presenta de una forma muy liviana y que por lo tanto las personas por lo general hacen caso omiso de la misma, desgraciadamente no se cuenta con una cultura de responsabilidad ante los llamados que hacen las autoridades y mucho menos una cultura de protección del medio ambiente, pues la generalidad de las personas no ha

logrado alcanzar un nivel de concientización que logre frenar la contaminación ambiental como hasta ahora se ha visto.

- La multa

Según la Real Academia Española la multa *“es la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”*.²⁶

Esta directamente afecta al patrimonio del infractor, ya que es una sanción netamente pecuniaria, pues este deberá pagar cierta cantidad de dinero que ha sido establecida previamente por el legislador, y que el juez ubicará dentro de los límites mínimo y máximo señalados en la norma.

En los delitos ambientales se encuentra muy presente la pena de multa, por ejemplo, las sanciones en este sentido se presentan en los siguientes casos contra:

- ✓ El agua.
 - Artículo 260 Código Penal. Usurpación de Aguas. Multa de mil a cinco mil quetzales.

- ✓ El aire, el medio ambiente, el suelo, el ruido y la salud.
 - Artículo 347 “A” Código Penal. Contaminación. Multa de doscientos a mil quinientos quetzales. aumentándose en una tercera parte si se alteraren permanentemente las condiciones ambientales o climáticas con la contaminación causada.

 - Artículo 347 “B” Código Penal. Contaminación Industrial. multa de mil a cinco mil quetzales, aumentándose en una tercera

²⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21^a. Edición, Madrid, Espasa-Calpe, 2000, página 1415

parte si se alteraren permanentemente las condiciones ambientales o climáticas con la contaminación causada.

✓ Las áreas protegidas.

- Artículo 81 bis Ley de Áreas protegidas. Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación. Multa de diez mil a veinte mil quetzales.
- Artículo 82 bis Ley de Áreas Protegidas. Usurpación a Áreas Protegidas. Multa de tres mil a seis mil quetzales.

✓ El bosque.

- Artículo 347 "D" Código Penal. Protección de Bosques. multa de doscientos a siete mil quetzales por cada árbol talado, comercializado o exportado y multa de mil a diez mil quetzales si se tratare de una especie en vías de extinción o si la tala se realizare en un área protegida o parque nacional.
- Artículo 82 Ley de Áreas Protegidas. Tráfico ilegal de flora. multa de diez mil a veinte mil quetzales.
- Artículo 92 Ley Forestal. Delito en contra de los recursos forestales. De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB. De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.
- Artículo 94 Ley Forestal. Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído. De más de cinco

(5) metros cúbicos multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.

Esta ley contempla multa en los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 102 respectivamente.

✓ La caza

- Artículo 29 Ley General de Caza. Delito. En esta ley únicamente en caso de delitos aplica una multa que va de diez a veinte mil quetzales.
- Artículo 82 Ley de Áreas Protegidas. Tráfico ilegal de fauna. Multa de diez mil a veinte mil quetzales por el transporte, intercambio, comercialización o exportación de ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de la fauna silvestre amenaza de extinción.

✓ Los recursos marítimos costeros

- Artículo 346 Código Penal. Explotación ilegal de Recursos naturales. Multa de quinientos a cinco mil quetzales.

● El arresto

No es más que la privación de la libertad impuesta a quien comete una falta, con una duración menor y en un centro específico y diferente que el fijado para la prisión. En muchas ocasiones este se encuentra ligado a la aplicación de una pena pecuniaria, o sea de la aplicación de una multa.

El Código Penal, en el artículo 45 se refiere a esta pena principal señalando: *“La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.*

Quiere decir que a la persona se le coartará su derecho a la libertad por el tiempo que el juez determine necesario para lograr en él la concientización sobre el daño que le ha causado al medio ambiente.

El Código Penal, en el artículo 487, contempla varias faltas dentro de las cuales se deberá aplicar el arresto, de tal forma que:

“Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

1o. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro Segundo de este Código.

2o. Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales.

3o. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales.

4o. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales”.

Quiere decir que esta es una sanción, no solo utilizada, sino importante para poder reducir la comisión de las mismas, pero que en realidad se necesita analizar su tipificación por los cambios en los valores económicos actuales.

- Comiso

Esta es una pena bastante particular de los delitos ambientales, pues suele retirarse de la propiedad del que comete la falta los utensilios que ha utilizado para realizarla. Ha de recordarse que el comiso consiste en la pérdida total y definitiva de la propiedad de cualquier cosa mueble que utilizare el que cometiera la falta, infringiendo la ley prohibitiva.

Ahora bien, entra también la consideración sobre que no solo ha de perderse la propiedad de las herramientas utilizadas en el delito sino también de los efectos de la falta entendidos estos como lo producido a través de la comisión de la misma, en este orden de Ideas Gracia, considera que el vocablo efectos:

*“...comprende a los objetos que hayan sido producidos mediante la acción delictiva”.*²⁷

Se debe entender lo anterior desde el punto de vista que señala que ha de tenerse como efecto lo que se creó con la falta, en el caso de las faltas ambientales se podría dar como ejemplo la leña, el carbón o la madera que se ha producido ilegalmente.

4.6 Diferencia entre delito y falta

Se pueden hacer una diferenciación entre ambos con el solo hecho de analizar las penas que se le aplican a cada uno de ellos, pues a los delitos por lo general se les sanciona con prisión y multa; sin embargo, a las faltas se les sanciona con arresto y en algunos casos con multa; con la diferencia que la multa en el segundo caso es mucho menor que en el primero.

Claro está que también existen diferencias evidentes entre ambos respecto a los plazos, la prescripción y los elementos subjetivos, entre otros; que para mejor comprensión se deberá indicar que:

- El delito:
 - ✓ Causa grave daños al medio ambiente.

 - ✓ Existen autores, cómplices y encubridores.

²⁷ Gracia Martín, Luis, Boldova Pasamar, Miguel Ángel, Alastuey Dolbon, M. Carmen, Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, página 450

- ✓ Existe la tentativa del delito.
- ✓ La pena impuesta es más alta en cuanto a que se computa por años y puede contemplar hasta la pena de muerte.
- ✓ Existen penas inconmutables.
- ✓ La prescripción penal se da por la pena máxima más la tercera parte de la pena asignada al delito.
- ✓ Una vez aplicada la pena se generan antecedentes penales.
- La falta:
 - ✓ El daño que se impone al medio ambiente no es grave.
 - ✓ Solo se tomarán en cuenta a los autores.
 - ✓ Las faltas existirán solamente en el modo de consumación.
 - ✓ Las penas aplicadas se computarán en días a lo más dos meses de privación de libertad o multa.
 - ✓ Todas las penas son conmutables.
 - ✓ La responsabilidad penal prescribe con el transcurrir de seis meses.
 - ✓ La pena no es anotada como antecedente penal.

Cabe resaltar que alrededor de estas consideraciones surgen también varias doctrinas que analizan aspectos como el daño o el peligro, las razones de moralidad, la naturaleza de la infracción, y otras que integran todos los anteriores planteamientos, con tal de volverse más integrales, pero que al final de cuentas arrojan una o más de las anteriores diferencias existentes ante los dos tipos analizados.

4.7 Faltas ambientales que contemplan las leyes ambientales vigentes guatemaltecas

Prácticamente todos los cuerpos legales que tienden a regular lo relativo a las infracciones a la misma, contemplan un apartado particular, destinado a regular lo relacionado a las faltas y a los delitos; describiéndolas en todo caso desde la perspectiva de la que tratan y fijando de igual manera la sanción que consideran necesaria, que como se ha venido mencionando se encuentra integrada según el caso por el arresto, la multa, el comiso o la amonestación por escrito.

Entre las principales formas de comisión de las faltas se encuentran aquellas que vulneran el medio ambiente causando un daño:

- Al agua,
- A los animales,
- A las áreas protegidas,
- Al bosque, y
- A la fauna a través de la caza.

Estas principalmente se encontrarán contenidas en los cuerpos legales específicamente creados para proteger determinados bienes jurídicos, como los son:

- El Código Penal
- La Ley de Áreas Protegidas
- La Ley Forestal
- La Ley General de Caza

4.7.1 Falta al agua

En el Código Penal, en el artículo 487 numeral 4 establece lo relativo a esta falta, al señalarse:

“Será sancionado con arresto de quince a sesenta días: 4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales”.

Es evidente que debe analizarse por el legislador la tipificación que se hace de esta falta pues, además de la aplicación del arresto se debería imponer una multa considerable para que el sujeto activo, no estime oportuno la comisión de la misma falta en otra ocasión.

Pero sobre todo es importante señalar que se ha evidenciado que la sola aplicación de la sanción de arresto no restaura o minimiza el daño que se ha ocasionado a través de la comisión de la falta, por ello se considera oportuno también exigir que quién la ha realizado, restaure en la medida de lo posible las cosas al estado en el que se encontraban,

4.7.2 Falta contra los animales

Esta falta de igual forma se encuentra contenida en el Código Penal, en el artículo 490, en donde se establece que:

“Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

En favor de los animales se ha creado la ley de protección y bienestar animal, decreto 5-2017, la cual tiene como objeto regular la protección y el bienestar animal para que ellos sean cuidados sin detrimento de su condición de seres vivos; sin embargo, no contempla ni delitos, ni faltas, sino únicamente infracciones.

Lo que en definitiva deja evidenciado que se necesita una readecuación de la falta contenida en el artículo 103 de la Ley Forestal, Decreto 101-96, en cuanto a la adecuación de la proporcionalidad de la pena en las faltas forestales pues en realidad viene a ser inoperante para la realidad actual que viven las diferentes especies animales en el país.

4.7.3 Faltas a las áreas protegidas

Estas faltas se encuentran contenidas en la ley de Áreas Protegidas en el artículo 81, el cual contempla que:

“Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.

b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realizaren de oficio por parte de empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, -CONAP-, debidamente autorizados”.

Se tendrá que analizar si no debería extenderse la comisión de faltas en contra de las áreas protegidas a otras actividades, que no precisamente se encuentren relacionadas con el uso de las licencias o inspecciones; sino se hable de actos que, aunque no representen graves daños si puedan lesionar de alguna manera las áreas protegidas o ponerlas en peligro.

4.7.4 Faltas al bosque

Se encuentra en la Ley forestal la definición de las faltas en esta materia, ya que en el capítulo III, del título IX dedicado a los delitos y faltas contra los recursos forestales, le otorga un articulado a las faltas forestales, en donde establece en el artículo 103 que:

“Son faltas en materia forestal:

a) *Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.*

b) *Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.*

c) *Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.*

d) *Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.*

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que, en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida”.

Ahora bien es evidente la depredación forestal que existe en la actualidad y es importante señalar que las sanciones aplicadas en caso de la comisión de las faltas forestales, no representan un verdadero incentivo para los sujetos activos para frenar la comisión de tales actos lesivos no solo al bosque, sino al medio ambiente, a la sociedad y a la humanidad en general, pues bien es sabido, que los bosques representan los pulmones del planeta tierra, y sin ellos se agrava el calentamiento global y se agudizan con ello los fenómenos del niño y de la niña.

4.7.5 Faltas contra la caza

La Ley General de Caza anterior, decreto 8-70 del Congreso de la República, en el artículo 47, señalaba dentro de las faltas el:

“1. No dar el aviso a que se refiere el Artículo 10 de la ley, o sea, el informar al Ministerio de Agricultura o las dependencias correspondientes de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por el medio que les sea más fácil, del

hallazgo o captura ocasional de animales silvestres enfermos, para que tome las medidas que correspondan. 2. No destinar los animales cazados o capturados al objeto expresado en la licencia. 3. Cazar o capturar más animales de los autorizados en la licencia. 4. No portar la licencia correspondiente cuando sea requerida. 5. La infracción a los Artículos 33, 34 y 35 de la ley. 6. Transportar animales silvestres, vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite o bien, en mayor número de lo autorizado. 7. Transportar o remitir despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir la vigilancia. 6. Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o su reglamento, que no estén calificados como delitos”.

Sin embargo, la Ley General de Caza actual, Decreto número 36-2004, en el artículo 30, solamente determina en forma específica los delitos en esta materia, y para lo relacionado con las faltas únicamente señala:

“En caso de reincidencia en la comisión de faltas, se cancelará la licencia de cacería y el registro del cazador, tanto para cazadores deportivos como de subsistencia, por un plazo de cinco años, siendo protestativo del CONAP extender una nueva licencia de acuerdo a las circunstancias”.

Este artículo por la forma en que se encuentra redactado pareciera que a los delitos les denomina como faltas, pues habla de la reincidencia, pero no las determina taxativamente a ellas; lo que evidencia claramente que existe una laguna en la norma, pero en todo caso se establece una nueva sanción en el caso de las faltas ambientales, que es la cancelación de la licencia de cacería y el registro de cazador lo cual se ha dejado descansar en manos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

CAPITULO V

INFRACCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL

5.1 Historia

En principio se debe tomar en cuenta que las infracciones son de origen administrativo, pues dentro del ámbito penal solo se reconocen los delitos y las faltas, pero como el derecho ambiental se encuentra muy ligado a el derecho administrativo, pues incluye y responsabiliza como entes contralores a varias instituciones del Estado, reconoce su existencia y su aplicación en algunos casos.

Ahora bien, es importante saber que el tema de las infracciones desde el punto de vista de un derecho ambiental administrativo plantea algunas paradojas, pero a su vez denota su importancia notable y noble en la intervención del Estado en la regulación y control de las diversas conductas que pueden generar o poner en peligro diversos bienes jurídicos ambientales.

Es de esta manera que al analizar las distintas leyes, reglamentos y cuerpos legales relativos a la materia se ha encontrado que por primera vez las infracciones al derecho ambiental se encontraron reconocidas y reguladas en la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1253 del Congreso de la República de Guatemala, la cual determinaba las sanciones que se impondrían a las personas que infringieran las normas.

En la actualidad, La Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República, sigue contemplando las sanciones que contravengan las prohibiciones contenidas en la misma ley, y dentro de las mismas se refiere como infracciones a las contravenciones a dichas prohibiciones.

Otra Ley que habla de infracciones es la Ley de Protección y Bienestar animal, Decreto 5-2017, en el capítulo II del Título VI, en esta norma no solo se les hace referencia, sino además se hace una clasificación clara de ellas, así como una descripción detallada de qué debe tenerse como una infracción.

5.2 Concepto

Desde una perspectiva general una infracción es el incumplimiento de alguna norma que regula determinado comportamiento, dentro de un contexto determinado. Es a partir de este concepto que se puede decir que pueden existir infracciones en materias como la civil, la penal, la tributaria, pero también en ámbitos como el deporte, lo administrativo y lo ambiental.

Ahora bien, es importante señalar que cuando se habla de infracciones por lo general se habla de normas prohibitivas de menor jerarquía, dicho esto de otra manera, se trata de normas que aun siendo prohibitivas no se encuentran contenidas dentro de normas legales con categoría de delitos o faltas.

Por ejemplo, la Ley de Protección y Bienestar animal señala en su artículo 59 que se deben considerar infracciones:

“Las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley y reglamentos, clasificándose en infracciones graves, muy graves y gravísimas”.

Sin embargo, por ser el medio ambiente uno de los ejes más importantes en la temática actual, se ha diseminado en todos los niveles, por ello se puede hablar de estas infracciones en ámbitos como el educativo, el empresarial y el gubernamental, en donde así mismo se podrán incluir distintas sanciones por las infracciones al medio ambiente cometidas en ellos.

En todo caso se ha de tener que la infracción ambiental es la transgresión o quebrantamiento de alguna norma jerárquica menor, contenida en algún reglamento o ley, que pretende mantener protegido al medio ambiente, así como erradicar cualquier amenaza que pueda surgir en contra de la salud, los ecosistemas y la biodiversidad de flora y fauna en cualquier ámbito de la sociedad, incluyendo el legal.

5.2.1 Infracción ambiental

Se debe tener presente que cualquier acción que se tome en el ámbito ambiental, genera variadas consecuencias e impactos, de los cuales la administración pública se vuelve garante y rector fundamental; esto se da en tal magnitud que las obligaciones jurídicas que la Constitución impone al Estado y a los particulares para proteger el medio ambiente, guardan una estrecha relación con lo dispuesto en los primeros artículos de la misma, como lo es la protección a la persona, a la vida y los deberes del Estado.

Se dice esto en base a que Guatemala es un Estado Constitucional de Derecho que se ha fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general y el bien común, por lo tanto y en observancia a ello, se ha dispuesto que el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y obligaciones consagrados en la norma superior.

Dicho de otra manera, el Estado a través de todos sus órganos, entes e instituciones a través del respeto de la ley y de la aplicación de la misma en los casos que así sea necesario, como en las infracciones ambientales, deberá mantener en todo tiempo el pleno cumplimiento y resguardo de las normas tutelares en ella contenidas, en el presente caso en materia ambiental.

Pues es innegable que todo ser humano tiene el Derecho Fundamental a gozar de un ambiente sano, que además le propicie las condiciones para llevar a cabo una vida segura y saludable, así como asegure un desarrollo integral de la persona.

En este orden de ideas se resalta la importancia de la aplicación de las sanciones contenidas en los distintos cuerpos normativos, por constituir infracciones que ponen en peligro todo lo anterior, y que en muchas ocasiones no solo están condenando a las generaciones actuales a vivir en condiciones ambientales deterioradas, sino también a las venideras, quienes en todo caso serán los que sufrirán en mayor manera el impacto de cualquier infracción ambiental.

5.3 Sujetos de las infracciones ambientales

A lo largo de la historia el derecho ambiental se ha caracterizado por ser netamente preventivo, pues más bien que establecer estipulaciones sancionadoras de conductas contrarias al derecho, se ha preocupado por establecer reglas y procedimientos tendientes que el sector productivo y la población en general, ejerzan tanto sus actividades económicas, como las cotidianas de una manera que se llegue a alcanzar un desarrollo sostenible.

Desde la panorámica anterior es difícil discernir si existe alguna división de sujetos, sin embargo, cuando se analiza, la posibilidad de la voluntaria y consiente transgresión de lo preceptuado en las reglas y procedimientos mencionados, surgen a la vista la existencia por excelencia de dos sujetos:

- Un sujeto activo, y
- Un sujeto pasivo

Pues se tendrá que hablar de un sujeto que realiza la acción y otro que soporta el daño o menoscabo que con ella se produce.

5.3.1 Sujeto activo

Anteriormente se ha venido explicando la necesidad de considerar como sujetos activos no solo a las personas físicas o naturales, sino que además también a las personas jurídicas, pues de ellas emanan la gran mayoría de actividades económicas e industriales que ponen en peligro al medio ambiente y a la salud, de las personas y de la flora y fauna en general.

5.3.2 Sujeto Pasivo

Este sujeto se encuentra representado principalmente por el medio ambiente, el ambiente natural; la biodiversidad, la flora y fauna; y la sociedad en general.

5.4 Características

Ha tenerse presente que una característica es una cualidad que permite identificar claramente a alguien o algo, pues la distingue de sus semejantes. Siguiendo esta idea se puede decir que las infracciones se caracterizan principalmente por:

- Son transgresiones a una ley o reglamento.
- Son impuestas por una autoridad administrativa en observancia a la ley o reglamento infringido.
- Lo particular de las sanciones que son aplicadas en caso de infracciones ambientales.

5.5 Las penas impuestas a las infracciones ambientales

Las penas se encuentran regidas por principios como el de legalidad, irretroactividad, taxatividad, lesividad, humanidad, trascendencia mínima, entre otros; pero uno de los más relevantes es de proporcionalidad, pues no se puede aplicar una pena mayor a la que en realidad le debería de corresponder a cierta acción. En este orden de ideas puede decirse que, las penas que generalmente son impuestas por una infracción están conformadas por:

- ✓ La amonestación escrita,
- ✓ La multa administrativa,
- ✓ La Clausura por tiempo indeterminado o definitivo de las actividades que den lugar a ellas,
- ✓ El retiro de la licencia que en su caso se hubiera concedido,
- ✓ El comiso.

Como se explicó anteriormente la amonestación consiste en una advertencia por escrito con carácter serio, en donde se le apercibe al infractor para que renuncie a su conducta transgresora, dejando en tal caso una constancia que podrá ser base para comprobar la reincidencia del mismo.

La multa en este caso suele ser administrativa, y será una obligación pecuniaria que la autoridad administrativa impondrá al infractor, determinando en el caso concreto cual será la suma de dinero que este deberá depositar en las arcas que para el efecto se hallan determinado.

La clausura, por lo general se presenta como una pena accesoria y conjunta o la pena de multa, se reviste de un carácter temporal, en donde se obliga al cese o suspensión de las actividades de cierto establecimiento industrial o comercial, o de cualquier otra clase, que este llevando a cabo una actividad que resulte en una infracción ambiental.

El comiso, como se puede recordar es la pérdida de la propiedad de los objetos que se utilizaron para realizar la infracción o los que surgieron como producto de la misma.

Ahora bien, la eutanasia, “procede del griego y concretamente de la suma de dos vocablos: *eu*, que puede traducirse como, bien; y *tanathos*, que es equivalente a muerte”.²⁸

Esto hace pensar que la Ley de Protección y Bienestar animal se refiere a la acción que acelera el proceso de muerte de un animal, que se encuentran en situación de ser transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

²⁸ Eutanasia, Disponible en: <https://definicion.de/eutanasia/> Consultado el 15 de Diciembre de 2018

5.5.1 Infracciones al medio ambiente

Entre las principales infracciones que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico nacional se encuentran las de:

- La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, artículo 29
“Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos, la Comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas”.

- El Código de Salud, artículo 216
“Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal, relativas a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación en materia de salud, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Salud, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud.
Si de la investigación que realice el Ministerio, se presumiere la comisión de un delito tipificado en leyes penales, su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes”.

Este código en su artículo 223 establece otras infracciones, a las cuales se les impondrá multa, quedando así:

“Comete infracción contra la promoción de la salud, quien contravenga las disposiciones establecidas en este Código, sus reglamentos, demás leyes que

promuevan la salud, normas o disposiciones aplicables. Quien cometa alguna de estas infracciones, será sancionado con la multa correspondiente de conformidad a los valores indicados en el artículo 219 literal b) de la presente ley”.

Así mismo contiene algunos 8 casos especiales que constituyen infracciones en contra de la salud en el artículo 224, así como también las infracciones contra la prevención y protección a la salud y los 58 casos especiales de los mismos, en los artículos 225 y 226; por otra parte se encuentran las infracciones contra la recuperación y rehabilitación de la salud y sus 25 casos especiales en los artículos 227 y 228; así mismo se encuentran establecidas las infracciones sancionadas con cierre temporal del establecimiento y con clausura definitiva del mismo en los artículos 229 y 230; para culminar con las infracciones sancionadas con cancelación del registro sanitario, con el comiso, y con prohibición de ejercer temporalmente una actividad u oficio, en los artículos 231, 232 y 233.

Todas estas formas de infracciones son importantes pues se pueden considerar dañinas para la salud y consecuentemente dañinas para el medio ambiente.

- La Ley de Sanidad Vegetal y Animal, artículo 27
“Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma serán sancionados por el MAGA, sin perjuicio de las penas que corresponde imponer a los tribunales de justicia, cuando sean constitutivas de delito”.

Esta ley contempla en los artículos 36 al 48 todo lo relativo a las medidas disciplinarias, en donde se refiere a las infracciones y sanciones que se aplicaran en caso de violación a la misma.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, Artículo 81

“El MAGA a través de la autoridad competente, sancionará a quien contravenga las prohibiciones anteriores, de la forma siguiente:

1. En los casos de contravención a cualquiera de las prohibiciones a que se refieren las literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo anterior:

a) Por primera vez, se impondrá al armador o empresa acuícola individual o jurídica infractora, una multa entre ocho mil quetzales (Q.8,000.00) y ochenta mil quetzales (80,000.00), y el decomiso de lo pescado en violación de ella, así como de las artes, aparejos y métodos de pesca ilícitos.

b) En caso de reincidencia, la multa a imponer se aumentará en un cien por ciento (100%) y se suspenderá el ejercicio de la pesca o de la acuicultura a la embarcación o empresa acuícola infractora por un lapso de seis (6) a doce (12) meses.

c) En caso de una tercera infracción, de existir licencia o permiso, se cancelará definitivamente el derecho a operar de la embarcación o empresa acuícola infractora; de no existir licencia o permiso, la autoridad competente no dará trámite a cualquier solicitud que sea presentada con posterioridad por el infractor.

2. En los casos de contravención a la prohibición a que se refiere en las literales i) y j) del Artículo anterior: Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura

a) Por primera vez, la autoridad competente impondrá una multa entre cuatro mil quetzales (Q.4,000.00) y ocho mil quetzales (Q.8,000.00), a la embarcación infractora.

b) En caso de reincidencia, la multa a imponer se aumentará en un cien por ciento (100%).

c) *En caso de una tercera infracción se suspenderá el ejercicio de la pesca a la embarcación infractora por un plazo de tres (3) a seis (6) meses.*

3. *En los casos de contravención a cualquiera de las prohibiciones a que se refieren las literales k), l), m) n), o), p) y q) del artículo anterior:*

a) *Será sancionado con multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00) y dieciséis mil quetzales (Q.16,000.00).*

Las embarcaciones extranjeras que ejerzan pesca ilegal en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva de Guatemala, deberán pagar en adición a otras sanciones que le fueran aplicables, una multa de ochocientos mil quetzales (Q.800,000.00), además, la autoridad competente en coordinación con la autoridad marítima procederá a vender en pública subasta de inmediato, el producto decomisado. La embarcación, todas sus instalaciones y accesorios, así como artes y aparejos, quedarán bajo el control y custodia de las autoridades judiciales en tanto no se haya cancelado la multa. En caso de reincidencia se procederá al decomiso de la nave, de sus aparejos, accesorios y carga, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la autoridad competente”.

CAPITULO VI

APLICACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES EN CASO DE INFRACCIONES, DELITOS O FALTAS

6.1 Vía administrativa

Bien es sabido que las normas ambientales se encuentran diseminadas en varios cuerpos legales, los cuales por lo general para observar su aplicación han creado una institución particular para cada caso, de esta forma se han creado varios entes encargados de la aplicación de la normativa ambiental.

Es de esta forma que cada institución cuenta con sus propios procedimientos para que en la vía administrativa se logre tener un primer encuentro con aquellas personas que se encuentren poniendo en peligro o que hayan vulnerado de alguna forma el bien jurídico tutelado con ellas.

Sin embargo, la forma en que por lo general se tiene conocimiento de las infracciones a las leyes ambientales en general, sean delitos, faltas o meras infracciones, es a través de denuncias, con las cuales se pretende detener de alguna manera la conducta dañina.

Entre aquellas cosas que provocan la denuncia se encuentran que cierto sujeto no cumpla con los reglamentos respectivos, no llegue los requisitos requeridos o por realizar alguna actividad extra a la que se le hubiera autorizado. Sin embargo, la capacidad coercitiva de la autoridad administrativa no es tan extensa como la de la jurisdiccional, pues en raros casos podrá aplicar sanciones que verdaderamente se puedan considerar gravosas, como lo son las multas, el arresto o la prisión, que sí pueden aplicar las segundas.

Es por ello que se considera en muchos de los casos que las penas a aplicar en materia ambiental son demasiado benignas, pues solamente se quedan en la fase administrativa, y aun no contemplan penas que puedan ser aplicadas en el ámbito

penal, para que las personas se sientan verdaderamente compelidas a cumplir con la protección del medio ambiente.

Esta vía por excelencia se aplica en los casos de las infracciones ambientales, pues por considerarse a las mismas contravenciones muy leves o de poca importancia o trascendencia ambiental no ameritan poner en movimiento los distintos órganos jurisdiccionales que se da por ejemplo en casos más serios.

6.2 Vía penal

Esta es la vía que se utiliza en los casos relacionados con delitos y faltas ambientales. Se presenta cuando la trasgresión de la ley pone en movimiento los distintos órganos jurisdiccionales, los cuales por mandato constitucional son los encargados de promover y ejecutar la justicia. Según el artículo 203 de la Constitución Política de la República:

“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Ha de recordarse que para iniciar la persecución penal por esta vía se deben utilizar dos mecanismos que son, la denuncia o la querrela. Pues una vez puesto en conocimiento de las autoridades respectivas el hecho delictivo, debe iniciarse la investigación y consecuentemente el proceso penal correspondiente.

6.3 Competencia

Los órganos competentes en la vía administrativa y en la vía penal, por lógica son diferentes, por ello ha de hacerse una diferenciación entre ambas.

Como se señaló anteriormente varias son las entidades e instituciones creadas para la protección del medio ambiente, la flora y la fauna, así como también los mares y los bosques, es por ello que dentro de las principales instituciones que actúan en la vía administrativa se pueden mencionar:

- Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)
- Departamentos de Regulación de los Programas de Salud y ambiente
- Unidad de Bienestar Animal
- Comisión Nacional para la Protección de los Animales
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Municipalidades

6.3.1 Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)

Es una institución Estatal, creada para promover la sustentabilidad ambiental dentro del proceso de desarrollo, a través de coordinar las acciones que se derivan de las políticas y estrategias definidas por el gobierno en la materia ambiental. La cual tuvo su origen en el Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio ambiente, la cual en su artículo primero señala que entre sus principales funciones se encuentran:

“a) Asesorar al Ejecutivo en todos aquellos asuntos relacionados con la protección y mejoramiento del Medio Ambiente;

b) Presentar al Ejecutivo para su aprobación, las políticas ambientales del país;

c) Presidir el Consejo Técnico Asesor;

d) Concertar y coordinar, con base en los dictámenes y recomendaciones del Consejo

Técnico Asesor, a los Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de

Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades y sector privado del país, todas las acciones relacionadas con la protección y mejoramiento del Medio Ambiente.

e) Promover y coordinar la cooperación internacional técnica y financiera, para efectos de la protección y mejoramiento del Medio Ambiente;

f) Las demás que establezca el Reglamento Interno”.

Sin embargo, una de las funciones que más importan en el presente trabajo es el hecho de que esta será la encargada de conocer las denuncias y de aplicar las sanciones por las infracciones a la Ley que le ha dado origen, según lo contenido en los artículos del 29 al 39 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Así también en el Acuerdo Gubernativo número 252-89, que prohíbe la importación de los Gases Clorofluorocarbonos (CFC) y la fabricación de sus productos, en el artículo 9 se le otorga cierta capacidad para actuar en lo relativo a la importación de los gases clorofluorocarbonos y la fabricación de sus productos, pues regula todo lo relativo a la materia sujetando las sanciones a las establecidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, cuando señala:

“Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, quedan sujetas a las sanciones que determina la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente”.

Por último, otra de sus funciones es la de encargarse de poner en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales los hechos contrarios a las disposiciones contenidas en el Reglamento De Las Descargas Y Reúso De Aguas Residuales Y De La Disposición De Lodos, para los efectos de la aplicación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, según el artículo tercero de dicho reglamento, el cual se encuentra contenido en el Acuerdo Gubernativo 236-2006 del Presidente de la República, que fuera dado a conocer el 5 de mayo de 2006.

6.3.2 Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)

Según el Decreto 4 - 89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas, en el artículo 59 *“Se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la Presidencia de la República, cuya denominación abreviada en esta ley es “CONAP” o simplemente el Consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Tendrá autonomía funcional y su presupuesto estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales”.*

Este Consejo se encargará de tramitar, cuando tuviera conocimiento de las Infracciones a la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 y sus Reformas Decretos No. 18-89, 110-96 y 117-97 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales se encuentran del artículo 81 al 87 de dicho cuerpo legal.

Esto en base a que su misión se basa en el hecho de Propiciar e impulsar la conservación, de las distintas áreas protegidas y la diversidad biológica, planificando, coordinando e implementando las políticas y modelos de conservación necesarios, trabajando conjuntamente con otros actores, contribuyendo al crecimiento desarrollo sostenible del país.

Lo cual la hace una de las instituciones más significativas en lo que a la materia del medio ambiente se trata, pues su labor ardua ha permitido rescatar grandes espacios que de no ser por su actuar ya se hubieran perdido.

6.3.3 Departamentos de Regulación de los Programas de Salud y ambiente

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene a su cargo la actividad rectora en materia de salud, dentro de las cuales se incluyen como subsectores el agua potable o para el consumo humano y su saneamiento, lo relativo a

agroquímicos y plaguicidas, lo relacionado con el manejo de cadáveres y patología, los cementerios, la calidad ambiental, los desechos sólidos, y las excretas y aguas residuales.

*“Deben dictar todas las medidas que tiendan a la protección de la salud de los habitantes; desarrollando acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes”.*²⁹

Estos departamentos se encontrarán con la responsabilidad de elaborar los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de las disposiciones del Código de Salud; pues se encuentran en íntima relación con las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50 y del 68 al 123 del Código de Salud, así como otras leyes ordinarias y regulaciones internacionales.

Sera el encargado también de ejecutar, con prioridad, las acciones de promoción y prevención de la salud que ordena el Código de Salud. Esto con el afán de lograr el acceso de la población a servicios de agua potable y saneamiento básico, así como a la adecuada calidad ambiental.

Este Departamento tiene una competencia general para conocer sobre toda actividad, legal o ilegal, y las sanciones que de las segundas deriven, que se encuentren relacionadas con la deposición al ambiente de contaminantes de naturaleza física, química o microbiológica que representen un riesgo para la salud de la población. Asegurando de esta manera que toda población se desarrolle dentro de un ambiente sano y adecuado para la vida humana.

²⁹ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, disponible en: <https://www.mspas.gob.gt/index.php/institucional/unidades-departamentos/regulacion-vigilancia-y-control-de-la-salud> consultado el 19 de Dic. De 2018

6.3.4 Unidad de Bienestar Animal

Esta es una institución creada a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la cual, según la Ley de Protección y Bienestar Animal, en el artículo 5 tiene como funciones:

“a. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y sus reglamentos;

b. Coordinar tanto institucional o interinstitucional todo lo referente a los temas de bienestar animal

c. Supervisar y verificar el trato que los seres humanos le dan a los animales, debiendo procurar conocer y dilucidar administrativamente cuando exista conocimiento de algún hecho o circunstancia que afecte o vulnere la ley; ...”.

Por lo tanto, tendrá a su cargo el conocimiento de las infracciones que se lleven a cabo a través de acciones u omisiones tipificadas en la Ley de Protección y Bienestar Animal como infracciones, las cuales pueden ser graves, muy graves y gravísimas, tal y como se encuentran contenidas del artículo 60 al 62 de dicha ley.

6.3.5 Comisión Nacional para la Protección de los Animales

Esta comisión se encuentra integrada por al menos 8 miembros, entre ellos, un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades, uno del Ministerio de Gobernación, uno del programa de bienestar animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, uno del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, un representante de tres asociaciones legalmente constituidas para la protección animal y uno del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

El Acuerdo Gubernativo número 210-2017, Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, en el artículo 2, señala:

“La Comisión Nacional para la Protección de los Animales es la responsable de asesorar a la Unidad de Bienestar Animal en la implementación de la Ley de

Protección y Bienestar Animal, y coordinar propuestas interinstitucionales de cada institución con competencia para la inclusión del tema de bienestar animal, y tiene las funciones siguientes:

a. Analizar, recomendar y proponer reformas a reglamentos, manuales, guías y demás normas y regulaciones derivadas de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

b. Sugerir a la Unidad de Bienestar Animal actividades que permitan la verificación del cumplimiento de la Ley.

c. Conocer, analizar y recomendar los procedimientos técnicos de denuncias, rescate y cuidado temporal de animales”.

Estas funciones se procuran realizar para que dentro del ámbito administrativo se resuelvan aquellas infracciones que no necesariamente lleven a la promoción de la persecución penal.

6.3.6 Dirección General de Aeronáutica Civil

Como se sabe este ente según el artículo 133 de la Ley de Aviación Civil, se encontrará encargado de velar que:

“Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, así como las personas individuales o jurídicas que realicen actividades aeronáuticas y aeropuertos, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente con relación a la homologación de ruido y emisión de contaminantes, en atención a lo dispuesto por disposiciones nacionales sobre la materia, el reglamento correspondiente y lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional”.

Aquí puede observarse el compromiso con el medio ambiente y la salud ambiental que tiene esta institución en todo el territorio nacional, por ello, en la vía administrativa, es la encargada de aplicar las sanciones correspondientes a aquellas personas que cometan infracciones a las normas contenidas en la ley

específica. Se habla entonces, de lo que señala el Reglamento a la Ley de Aeronáutica civil, en el artículo 22, cuando dice:

“Todo Operador, explotador o miembro de la tripulación, está obligado a conocer las normas que rigen la actividad de aviación y su incumplimiento por desconocimiento, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, da lugar a una sanción, conforme a la Ley”.

Claro está que también esto es aplicable a la materia del medio ambiente pues en el mismo cuerpo legal en el artículo 196 se señala que:

“Quien incumpla con las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente será sancionada de conformidad con la Ley de Aviación Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de esta materia”.

Esto quiere decir que como lo señala el artículo 6 toda actividad aeronáutica se encontrará sujeta al control fiscalización, supervisión y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

6.3.7 Municipalidades

Las municipalidades se encuentran involucradas en gran manera en los aspectos del cuidado medio ambiental, pues son las principales actoras en la tutela y resguardo del medio ambiente en cada una de las comunidades que representan. Se verán en íntima relación con cuestiones como los anuncios y vallas publicitarias, que puedan destruir el ambiente natural, la recolección domiciliar de desechos, la prestación de servicios como el agua en condiciones aptas para el consumo humano, entre otros.

Se encargarán de realizar ciertos procedimientos como lo son los derivados por infracciones a la Ley de Protección Animal que se encuentran en el artículo 47, el cual señala:

“La Policía Nacional Civil y/o las autoridades municipales, podrán rescatar y retener preventivamente en forma inmediata cualquier animal que esté siendo víctima de las conductas de maltrato o crueldad en los términos de las disposiciones legales...”

Otra de las maneras en que participan activamente las municipalidades en la vía administrativa en las cuestiones sancionatorias en materia medio ambiental son las derivadas de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la cual dentro de su contenido no menciona directamente a las mismas, pero sí se refiere a que la autoridad competente será la que aplicará ciertas sanciones, las cuales en muchas ocasiones son parte de las funciones municipales, sobre todo de las que son ribereñas.

Ahora bien, existe la competencia en la vía penal, la cual será llevada a cabo por los juzgados que el sistema de justicia ha creado, precisamente para encargarse de los procesos en materia medio ambiental. Los principales son:

- Los jueces de paz
Que se encargarán de las infracciones que en materia ambiental se cometan dentro del territorio nacional, así como de las faltas y delitos en la ciudad capital.
- Los Juzgado de Primera Instancia Penal, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
Los cuales imparten en los departamentos del país la justicia en materia de delitos y faltas ambientales.

Estos órganos entrarán a conocer de los casos que les competen no sólo en base a lo establecido en el Código Penal, sino además en lo contenido en otras leyes como lo es la Ley de Sanidad vegetal que en el artículo 36 establece:

“Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma serán sancionados por el MAGA, sin perjuicio de las penas que corresponde imponer a los tribunales de justicia, cuando sean constitutivas de delito”.

Pues son varias las normas relativas al medio ambiente que refieren a estos órganos para llevar a cabo los procedimientos que devendrán en algún tipo de sanción provocada por actos que se han levantado como contrarios al medio ambiente.

6.4 Procedimiento

Ha de recordarse que tanto en la vía administrativa como en la vía penal existe un procedimiento que deberá llevarse a cabo para solventar aquellas denuncias que se hubieren presentado y que pongan en evidencia una conducta dañina al medio ambiente.

Los principales estadios del procedimiento en materia ambiental son:

6.4.1 La Denuncia

La denuncia es uno de los primeros pasos de la compleja estrategia de defensa de los derechos, sin embargo, solamente es el inicio de todo un procedimiento que tendrá como objetivo restaurarlos o defenderlos ante su amenaza. Por ello el ejercicio de la denuncia resulta de suma importancia, aunque en muchas ocasiones se ha llegado a pensar que es infructífera la acción.

Ha de enfatizarse que este escepticismo es el principal aliado de los que vulneran o ponen en peligro los diversos derechos de los demás. La denuncia en materia administrativa puede ser definida así:

“es un instrumento dinámico con el que cuenta la ciudadanía para hacer del conocimiento de las autoridades ambientales la existencia de un hecho, acto u omisión contrarios a las disposiciones jurídicas que protegen el ambiente y cuyos efectos causen afectaciones nocivas al medio ambiente, con la finalidad de que dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de control, realicen lo jurídicamente conducente para sancionar tal hecho o acto, y así evitar o detener

*daños ambientales y/o desequilibrios ecológicos antes de que se produzcan o se magnifiquen”.*³⁰

Se resalta entonces que es la presentada ante los órganos de administración pública, que se encuentran comprometidos con la tutela y garantía de los derechos y el bien jurídico relacionado con el medio ambiente; pero no solamente se habla de la acción de poner en conocimiento de las mismas el acto nocivo, sino que además se establece la actitud que se espera de ellos en todo caso que será por excelencia sancionatorio, con el objeto de restaurar y frenar cualquier situación que comprometiera el medio ambiente.

Se realizarán denuncias administrativas sobre todo cuando se trate de infracciones o faltas que no conlleven una pena que por su gravedad solamente puede ser impuesta por un órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en el ámbito penal se procurará poner en conocimiento de los jueces o tribunales, así como del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, los actos y hechos que son constitutivos de delito y por lo tanto se encuentran sujetos a acción pública. Ha de recordarse que el Código Procesal Penal que señala en el artículo 297 que:

“Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”.

³⁰ López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro, Derecho Ambiental, México, Iure editores, 2006, página 320

Ahora bien, en este ámbito existe también la institución de la Querrela que no es más que la acción penal ejercitada por una persona que se considera afectada, en contra de quien se tiene como agresor, en este caso del medio ambiente.

La posición de la persona dentro del proceso es diferente que, en la denuncia, debido a que en este caso si toma un comportamiento activo dentro del proceso y no como en el primero, en donde solamente se pone en conocimiento de la autoridad competente el conocimiento de un hecho delictivo.

6.4.2 Formas de presentar una denuncia

Como bien es sabido, la forma de presentar la denuncia es a través de las dos principales formas del lenguaje, así serán:

- Oral, y
- Escrita.

La primera se presentará ante la autoridad misma, sea administrativa o judicial, haciendo uso del lenguaje hablado.

La segunda, al igual que la anterior se presentará ante cualquiera de las dos autoridades haciendo uso del lenguaje escrito.

6.5 Proceder de la autoridad

En el caso de la vía administrativa, la autoridad ante la cual se haya puesto la denuncia deberá atenderla a la brevedad posible, iniciando inmediatamente cualquier diligencia que fuere necesario para frenar las actuaciones de aquel o aquellos que estuvieran poniendo en peligro o vulnerando el bien jurídico tutelado por las leyes ambientales que le competen, según el caso.

Las autoridades administrativas tienen un plazo máximo para resolver, el cual se encuentra establecido en la Constitución Política de la Republica, en el artículo 28 segundo párrafo:

“En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días”.

Artículo en donde también se reconoce el derecho de todos los habitantes del territorio nacional el derecho de presentar en forma individual y colectiva las peticiones a las autoridades correspondientes, lo que, en el caso de los asuntos medio ambientales, se traduce en el hecho de poder solicitarles que les sean tutelados sus derechos concernientes a esta materia.

En el ámbito penal será diferente el actuar dependiendo de la institución a la cual se ha recurrido, pues en todo caso si se recurre ante:

- La Policía Nacional Civil

Esta deberá cursarla ante el Ministerio Público, quien es el encargado de la acción pública, y de la investigación dentro de cualquier proceso penal. Ahora si existiera algún caso de flagrancia como el señalado en la Ley de Protección y Bienestar animal, este ente deberá actuar como se lo ordene la Ley de la Policía Nacional Civil o la ley específica en materia ambiental.

- El Ministerio Público

Cuando llega una denuncia al Ministerio Público, se traslada a la Fiscalía De Delitos Contra El Ambiente, dentro de la cual se le asigna a un fiscal que llevará a cabo las diligencias de investigación que sean pertinentes, quien en todo caso contará con el apoyo de los diversos Ministerios para lograr los informes técnicos que puedan sustentar el caso.

6.6 Sanciones a aplicarse

Es importante resaltar que la capacidad sancionatoria de una autoridad administrativa nunca será la misma que la de una autoridad judicial. Pues esta segunda, ha sido específicamente revestida de la potestad sancionatoria constitucionalmente.

Ahora bien, cabe resaltar que:

*“Las infracciones y sanciones administrativas han planteado desde el punto de vista dogmático una serie de problemas, cuya discusión se ha extendido por más de un siglo sin haber llegado todavía a una respuesta satisfactoria que permita explicar su naturaleza jurídica, los fundamentos constitucionales que permiten sostener la existencia de este poder punitivo en manos de la Administración y el alcance y contenido de los principios a los cuales se encontraría sometida en sus aspectos sustantivos y procedimentales”.*³¹

Sin embargo, negarle rotundamente la capacidad sancionadora a la autoridad administrativa, sería dejarla sin medios coercitivos para hacer cumplir sus resoluciones y las normas de derecho que le hubiesen sido encomendadas.

Ahora bien, la forma de sancionar en el ámbito administrativo debe ser más leve pues en todo caso solamente podrá aplicar sanciones inhabilitadoras, como aquellas que retira las licencias de autorización en su caso, o pecuniarias, como las multas, o el comiso, entre otras sanciones menores.

Por otra parte, cuando se habla de las sanciones que se podrán aplicar en la vía judicial, son aquellas autorizadas por el derecho penal, las cuales en su momento se abordaron y que no son más que: la prisión, la multa y el comiso.

6.7 Recursos que pueden presentarse

Tanto la vía administrativa como la vía penal cuentan con ciertos recursos que podrán interponerse en caso de la aplicación de una sanción, los cuales estarán sujetos a ciertos requisitos y deberán llevarse a cabo de conformidad a la ley que les sirva de fundamento, son realmente importantes, pues aseguran el derecho de defensa de quienes han sido sujetos a una sanción.

³¹ Cordero Quinzacara, Eduardo, Derecho Administrativo sancionador y su relación con el derecho penal, Chile, Revista Valdivia, 2012, página 131

6.7.1 Vía administrativa

Desde la perspectiva administrativa, el recurso debe entenderse como:

“Un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”.³²

Este autor menciona además 6 elementos característicos de los recursos administrativos, dentro de los cuales se refiere por lógica a la existencia de una resolución administrativa, el plazo, los requisitos y el procedimiento, así como la existencia fáctica de una autoridad administrativa.

En este orden de ideas considera que los medios de impugnación administrativa son:

“a) Recurso de revocación o reconsideración administrativa; y

b) Recurso de revisión jerárquica, los cuales procederán, según se haga valer ante la misma autoridad que dictó el acto recurrido, o ante la superior”.³³

Esta opinión se deriva de las consideraciones que el mismo autor realiza sobre si el recurso debe suspender la ejecución del acto o no, así como de la cuestión de su naturaleza del recurso administrativo, bajo el pensamiento dual sobre si se convierte en un acto jurisdiccional o un acto administrativo cuando lo resuelve la autoridad administrativa.

Ahora bien, desde la perspectiva legal, en Guatemala entre los más relevantes recursos administrativos se pueden mencionar los que se encuentran en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales son:

³² Fraga, Gabino, página 435

³³ Ibid., página 437

- Recurso de Revocatoria
- Recurso de reposición
- Recurso Contencioso administrativo,

6.7.1.1 Recurso de revocatoria

Este encuentra su fundamento en el artículo 7 de la Ley De Lo Contencioso Administrativo, el contempla:

“Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado”.

Este recurso se conoce doctrinariamente como recurso jerárquico, se encuentra identificado con la administración centralizada, y es interpuesto contra el mismo órgano administrativo que dictó la resolución recurrida. Este tendrá la finalidad de promover que la decisión sea examinada por el superior jerárquico del órgano que la emitió, para que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada.

6.7.1.2 Recurso de reposición

Este recurso según el artículo 8 de la Ley De Lo Contencioso Administrativo procede:

“Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida”.

Este recurso se plantea ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, esto quiere decir que, el agraviado solicita ante la propia autoridad que resolvió que deje

sin efecto su decisión, por considerarla excesiva o en desacuerdo a la naturaleza del acto resuelto.

Estos dos recursos se deberán agotarse antes de recurrir a la vía contenciosa administrativa, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no cabe el recurso de reposición contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

Una vez agotada la vía administrativa se podrá proceder a acudir al proceso contencioso administrativo, el cual será de única instancia, y su planteamiento carece de efectos suspensivo, salvo para casos concretos en donde el tribunal se tendrá que manifestar en este sentido, siempre que sea indispensable y que no se h} causen daños irreparables a las partes.

En todo caso procederá el contencioso administrativo, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo:

“1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.

2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas”.

No debe olvidarse que para iniciarse este proceso la cuestión no haya podido resolverse a través de alguno de los recursos puramente administrativos, que haya causado estado y que vulnere los derechos del demandante.

6.7.2 Vía Penal

Desde la Perspectiva penal se puede decir como apunta Ochoa, que los recursos:

“son actos procesales que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro

*superior pidiendo que se revoque, anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.*³⁴

Ha de tenerse en cuenta que la facultad de recurrir corresponde únicamente a aquellos sujetos procesales a los cuales la ley se la ha conferido expresamente, esto se deriva de lo contemplado en el Código Procesal Penal, artículo 398.

En este orden de ideas los recursos que se permiten en el ámbito penal son los recursos de:

- Reposición
- Apelación
- Queja
- Recurso de apelación Especial
- Recurso de Casación

6.7.2.1 Recurso de reposición

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, y se planteara ente el tribunal que dictó la resolución, a través de un escrito fundamentado, dentro de los 3 días de notificada la resolución, durante el debate la interposición es oral; la resolución debe causar un agravio efectivo.

Se cree que en realidad por su naturaleza no constituye un verdadero recurso, pues carece del efecto devolutivo. Sin embargo, nuestra legislación lo contempla como tal, y le concede la posibilidad de ser interpuesto en contra de todas aquellas resoluciones dictas sin previa audiencia y que no sean susceptibles de ser atacadas por el recurso de apelación.

³⁴ Ochoa Reyes, Juan Pablo, Consideraciones Doctrinarias Y Legales De Las Diferencias Y Similitudes Del Planteamiento Y Trámite Del Recurso De Apelación Especial Y El De Casación Conforme Al Código Procesal Penal, Guatemala, USAC, 2007, página 23

6.7.2.2 Recurso de Apelación

Este recurso lo contempla el Código Procesal Penal de los artículos 404 al 411, este es un proceso que se puede definir como un medio de control jerárquico de la legalidad, que se presenta contra los autos y resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelven puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron.

SE debe plantear ante el juez que dictó la resolución, dentro de los 3 días de notificada o conocida la resolución, contendrá la expresa indicación del motivo en que se funda el recurso, la decisión apelada debe ser de las contenidas en los artículos 404 y 405 del mencionado cuerpo legal.

6.7.2.3 Recurso de Queja

Este es un recurso más sencillo que procede cuando el juez haya negado el recurso de apelación, cuando éste es procedente, se deberá interponer ante el tribunal de apelación dentro de 3 días de conocida la denegatoria.

Este recurso tiene por objeto que se otorgue el recurso de apelación y por lo tanto se eleve al conocimiento del tribunal de apelación.

6.7.2.4 Recurso de Apelación Especial

Este derecho se erige como una expresión de la tutela judicial efectiva y es parte fundamental del debido proceso, pues permite que se dé la restauración del equilibrio procesal. Tiene como finalidad atacar la resolución judicial definitiva que contenga un acto procesal viciado que provoque la nulidad de ella, por lo tanto, procura la enmienda del defecto o ilegalidad de esta, aparejando un nuevo examen de ella por un tribunal superior.

6.7.2.5 Recurso de Casación

Este recurso es idéntico al recurso de apelación especial, desde el punto de vista doctrinario, aunque sus diferencias son sobre todo de tipo procedimental.

Ha de recordarse que el recurso de casación en cuanto a la procedencia, tanto de forma como de fondo, sigue el sistema de *numerus clausus*, por lo mismo se presenta en el artículo 437 del Código Procesal Penal las razones por las cuales se podrá interponer basados en la impugnabilidad objetiva, y según el artículo 438 en la impugnabilidad subjetiva.

Así también se establecen los casos de procedencia del recurso por la forma en el artículo 440 del mencionado cuerpo legal, mientras que, en 441, se mencionan los casos de procedencia del recurso por el fondo.

6.8 Legislación guatemalteca vigente sobre los delitos, faltas e infracciones en materia ambiental

La regulación vigente que protege el medio ambiente en Guatemala prácticamente se encuentra dividida en cuanto al rubro al que se refiere en todo caso se está hablando de que existen entre otras, una regulación:

- En cuanto a Agroquímicos y plaguicidas
 - Acuerdo Gubernativo 377-90. Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines
 - Acuerdo Ministerial 001-2000. Comisión Plaguicidas
 - Acuerdo Ministerial 031-2003. Controladoras Plagas Domésticas
 - Acuerdo Ministerial 1811-2004. Plantas de Plaguicidas Agrícolas
 - Norma 30-03-1987. Agro servicios

- En cuanto al agua para el Consumo
 - Manual de especificaciones para la vigilancia y el control de la calidad del agua para consumo humano acuerdo Ministerial 523-2013.
 - Acuerdo Gubernativo 113-2009. Normas Sanitarias para los Servicios de Abastecimiento.

- Acuerdo Gubernativo 83-2013. Agua para Consumo Humano. Norma COGUANOR.
- Acuerdo Ministerial 1148-09. Agua para Consumo Humano.
- Acuerdo Gubernativo 178-2009. Certificación de la calidad del Agua
- Acuerdo Ministerial 572-2011. Normas de Diseño para Sistemas Rurales de Agua.

- Guías para la Calidad del Agua OMS, 4a. edición.
- “PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO”, Acuerdo Ministerial SP-M-278-2004.
- Norma Técnica Guatemalteca NTG 29001 agua potable especificaciones.
- Normas de Diseño para Sistemas Rurales de Agua

- En cuanto a cadáveres y patología
- Acuerdo Gubernativo 005-96. Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos.
- Acuerdo Gubernativo 375-2007. Servicios Funerarios.
- Acuerdo Ministerial 1151-2009. Servicios de Patología.
- Norma Técnica DRPSA-013-2015. Licencia Embalsamadores.

- En cuanto a calidad ambiental
- Acuerdo Gubernativo 313-2011 Radiaciones no ionizantes (Modificación al AG 8-2011)
- Reglamento para el establecimiento y control de los límites de radiaciones no ionizantes

- En cuanto a cementerios
- Norma técnica DRPSA 012-2018. Proyectos de Cementerios
- Acuerdo Gubernativo 11-77. Cementerios
- Acuerdo Gubernativo 21-71. Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres

- En cuanto a desechos sólidos
 - AC0061-1. “Manual de normas y procedimientos internos de la Comisión Multisectorial de Coordinación y Apoyo para el manejo de los desechos sólidos hospitalarios”
 - ACFF33-1. Creación de la Comisión Multisectorial de Coordinación y Apoyo para el manejo de los desechos sólidos hospitalarios. COMUCADESH
 - Norma Técnica DRPSA-005-2015. Acreditación Profesionales DSH
 - Acuerdo Gubernativo 509-2001. Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios
 - Acuerdo Gubernativo 643-2005. Desechos Sólidos Hospitalarios. (Modificación AG 88-2003)
 - Acuerdo Ministerial 487-2013. Cierre Definitivo PTDSH La Verbena
 - Acuerdo Ministerial 666-2013 (Mesa Coordinadora para la Gestión y Manejo Integral de los RDS)
 - Norma técnica DRPSA 004-2018. Sistema de Disposición De desechos Sólidos
 - Norma Técnica DRPSA-006-2013. Certificación Planes de Manejo, Planes de Disposición Anexo 1, 2
 - Norma Técnica DRPSA-006-2015 Procedimiento para la aprobación de planes de manejo y planes de disposición de Desechos Sólidos Hospitalarios
 - Norma Técnica DRPSA-007-2015. Licencia Operación Empresas Disposición DSH
 - Norma Técnica DRPSA-008-2013. Autorización Tecnologías Disposición
 - Norma Técnica DRPSA-009-2013.Dictamen Almacén Temporal Interno
 - Norma Técnica DRPSA-010-2013.Aprobación Horario Transporte Externo

- En cuanto excretas y aguas residuales
 - Norma técnica DRPSA 001-2018. Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales
 - Norma técnica DRPSA 002-2018. Sistemas de Alcantarillado Sanitario
 - Norma técnica DRPSA 003-2018. Proyectos de Letrinización

- Acuerdo Ministerial 105-2008. Descargas y Reúso de Aguas Residuales y Disposición de Lodos
- Acuerdo Ministerial 573-2011. Normas de Diseño para Sistemas Rurales de Disposición
- Normas de Diseño para Sistemas Rurales de Disposición

- En cuanto a la Política Nacional del sector de agua potable y saneamiento
 - Acuerdo Gubernativo 418-2013. Política Nacional del Sector APS
 - Política Nacional del Sector de Agua Potable y Saneamiento

- En cuanto al tabaco
 - Decreto 47-2005. Convenio Marco para el Control del Tabaco
 - Decreto 80-2005. Convenio Marco para el Control del Tabaco. (Reforma al Decreto 47-2005)
 - Acuerdo Ministerial 1074-2009. Oficina Tabaco
 - Acuerdo Gubernativo 137-2009. Ambientes Libres de Humo de Tabaco
 - Decreto 61-77 Ley de Tabacos y sus Productos
 - Decreto 74-2008. Ambientes Libres de Humo de Tabaco
 - Acuerdo Ministerial 539-2011. Comisión Contra el Tabaco. (Modifica al AM 1693-2009)
 - Acuerdo Ministerial 1480-2009. Comisión Publicidad
 - Acuerdo Ministerial 1693-2009. Comisión Contra el Tabaco
 - Norma Técnica DRPSA 014-2013. Publicidad Tabaco
 - Convenio Marco de OMS para el Control del Tabaco
 - Acuerdo Gubernativo 338-2013. Normas Sanitarias Publicidad Tabaco

- En cuanto a urbanizaciones
 - Reforma Art. 10 NT 011
 - Norma técnica DRPSA 011-2018. Proyectos de Urbanizaciones
 - Norma técnica DRPSA 015-2018. Sistemas de Alcantarillado Pluvial
 - Norma técnica DRPSA 020-2018. Proyectos de Construcción en General

- En cuanto a la protección del medio ambiente
 - Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
 - En cuanto a la protección de las áreas protegidas
 - Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96 ambos del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.
 - Acuerdo Gubernativo 759-90, Reglamento de la Ley de Áreas protegidas

- En cuanto a los bosques
 - Decreto No. 101-96, Ley Forestal
 - Resolución 4.23.97 de la Junta Directiva del INAB, Reglamento de la Ley Forestal.

- En cuanto a la salud
 - Decreto 90-97, Código de Salud

Ahora bien, en cuanto a los delitos, faltas e infracciones propiamente dichos se puede señalar que estos se encuentran principalmente contenidos, entre otros, en:

a. El Código Penal

El cual dedica a los ilícitos relacionados con el medio ambiente los artículos 301, 302, 303, 305, 332 "A", 334, 345, 346, 347 "A" "B" y "E", 485, 487, 490, 491, 493, 494, 495.

b. La Ley de Áreas Protegidas

Determina los mismos en los artículos 81, 81 bis, 82 y 82 bis.

c. La Ley Forestal

Establece estos ilícitos en los artículos del 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 103

d. La Ley de Caza

Establece estos comportamientos antijurídicos en los artículos 40, 41, 42, 44, 46, 47.

e. La Ley de Sanidad Vegetal

Establece las contravenciones a esta ley en los artículos 27, 28

f. El Código de Salud

Contiene estas en los artículos 43, 42

g. La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Se refiere los ilícitos en el artículo 29

CONCLUSIONES

1. La severidad de las faltas forestales no se ha podido evidenciar, porque se considera que estas no han logrado frenar la comisión de los hechos y actos que paulatinamente resultan dañinos al medio ambiente del Departamento de Huehuetenango, puesto que, si bien es cierto, estas se intentan utilizar como un medio coercitivo para erradicar tales comportamientos, en realidad no han logrado coadyuvar en la reducción de la comisión de las mismas.
2. Los obstáculos legales que se presentan en la ley, en cuanto a la severidad de las penas por faltas forestales, como lo son la mínima severidad que ostentan, provocan que se le reste importancia no solo a la sanción misma, sino a la comisión de los actos o hechos que atentan contra el medio ambiente que las contemplan.
3. Las sanciones que se aplican a las faltas forestales en realidad no están cumpliendo con la finalidad de generar concientización ambiental en quienes les son impuestas, pues por no ser lo suficientemente drásticas no permiten que el infractor cambie de actitud.
4. La amonestación, ya sea verbal o escrita, es la sanción que se aplica con mayor frecuencia por los órganos jurisdiccionales en materia forestal en el departamento de Huehuetenango, la cual evidentemente no ha logrado cumplir su cometido de erradicar los comportamientos constitutivos de faltas forestales en dicho territorio.
5. Es necesario que se lleve a cabo una reforma de ley en cuanto a las sanciones por faltas forestales, estableciendo sanciones más severas que conlleven penas de prisión y multas con montos acordes al daño causado.

RECOMENDACIONES

1. Que las instituciones como el Consejo de Áreas Protegidas, el Instituto Nacional de Bosques, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Agricultura; realicen patrullajes documentados, por cualquier medio electrónico indubitable, coordinados y constantes, que permitan una efectiva y eficaz manera de frenar con la comisión de los hechos y actos que paulatinamente han resultado dañinos en el medio ambiente del Departamento de Huehuetenango; así como que, los órganos jurisdiccionales apliquen los medios coercitivos idóneos que permitan la reducción de la comisión de las faltas forestales en el lugar.
2. Que se reconozca la importancia y seriedad debida a la aplicación de sanciones por las faltas forestales, así como a la comisión de los hechos constitutivos como tales, por los pobladores y por el ente legislador, encargados de velar por el resguardo del medio ambiente a través de la creación y reforma de las leyes, para que las sanciones aplicables a este caso erradiquen las mismas.
3. Que se procure que las sanciones por faltas forestales cumplan con su finalidad de concientización, y se conviertan en herramientas que concienticen a la persona a quien se le aplique, de que sus actos y hechos dañan todo el entorno natural muchas veces de forma irreversible.
4. Que la amonestación, verbal o escrita, deje de ser la sanción que se aplique con mayor frecuencia por los órganos jurisdiccionales en materia forestal en el departamento de Huehuetenango, aplicando sanciones más severas, que conlleven penas de prisión y multas con montos acordes al daño causado.
5. Se realice la reforma de la ley en cuanto a las sanciones por faltas forestales, estableciéndose en caso de su comisión, sanciones más severas como prisión de 1 a 5 años y multas con montos que oscilen entre los Q5,000.00 a

Q25.000.00 quetzales, pudiendo ser aumentadas dependiendo si el daño causado es tan severo que lo amerita.

REFERENCIAS

Bibliográficas

1. Borrero Navia, José María, Protección penal de los derechos ambientales, Colombia, editorial Cali, 1990
2. Cafferatta, Néstor A., Introducción al derecho ambiental, México, INE-SEMARNAT, 2004
3. Calan, S., Interculturalidad y cosmovisión maya, Guatemala, USAID/C-Change, 2012
4. Cañon de la Rosa, Juliana María; Erasso Camacho, Germán, "El papel del Derecho Penal en la tutela del ambiente", Bogotá, Universidad Javeriana, 2004
5. Congreso de la República, Decreto 419, Código Penal de 1889
6. Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Tomo I, Parte General, Barcelona, Editorial Bosch, 1981
7. Fontan Balestra, Carlos, "Derecho Penal", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998
8. Girón Falles, José Gustavo, Teoría del Delito, Guatemala, UNIFOCADEP, 2013
9. Gracia Martín, Luis, Boldova Pasamar, Miguel Ángel, Alastuey Dolbon, M. Carmen, Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996
10. López Guardiola, Samantha Gabriela, "Derecho Penal I", México, red tercer milenio S. C., 2012
11. Moravicsik, J. M., Sobre la comprensión, Taller internacional sobre el punto de vista del conocimiento, Bélgica, Universidad de Gante, 1977
12. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Heliasta, 2000
13. Paz y Paz, Claudia, Nociones de Derecho Ambiental, Guatemala, Ministerio Público, 2011
14. Pereznieto Castro, Leonel; Ledesma Mondragón, Abel, Introducción al Estudio del derecho, Segunda edición, México, editorial Harla, 1992
15. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edición, Madrid, Espasa-Calpe, 2000
16. Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, Editorial Porrúa, México, 2004.

Electrónicas

- 1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Disponible en: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>, consultado el 05 de diciembre de 2018
- 2 Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Disponible en: <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/> consultado el 05 de diciembre de 2018
- 3 Cumbre de París, Disponible en: <https://www.sostenibilidadedp.es/pages/index/cumbre-de-paris> consultado el 06 de diciembre de 2018
- 4 Eutanasia, Disponible en: <https://definicion.de/eutanasia/> Consultado el 15 de diciembre de 2018
- 5 Falta, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/faltas/faltas.htm> Consultada el: 13 de diciembre de 2018
- 6 Kiss, Alejandro, Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿Qué es lo adelantado?, Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1102b.pdf> Consultado el 12 de diciembre de 2018
- 7 La Cumbre de Johannesburgo: panorama general, Disponible en: http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm, consultado el 06 de diciembre de 2018
- 8 Naturaleza de los delitos ambientales, Disponible en: <http://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=6233> Consultado el 12 de diciembre de 2018
- 9 Simaz, Alexis, “Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal”, disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf, consultado el 29 de mayo de 2019
- 10 Vitalis, Delito ambiental, Disponible en: <http://www.vitalis.net/actualidad75.htm>, consultado el 10 de diciembre de 2018.

Legales

1. Congreso de la República, Decreto 101-96, Ley Forestal
2. Congreso de la República, Decreto 17-73, Código Penal
3. Congreso de la República, Decreto 36-98, Ley de Sanidad Vegetal y Animal
4. Congreso de la República, Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas
5. Congreso de la República, Decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar animal
6. Congreso de la República, Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente
7. Congreso de la República, decreto 80-2002, Ley General de Pesca y Acuicultura
8. Congreso de la República, Decreto 90-97, Código de Salud
9. Constitución Política de la República de Guatemala

ANEXOS

1. Cuadro de vaciado

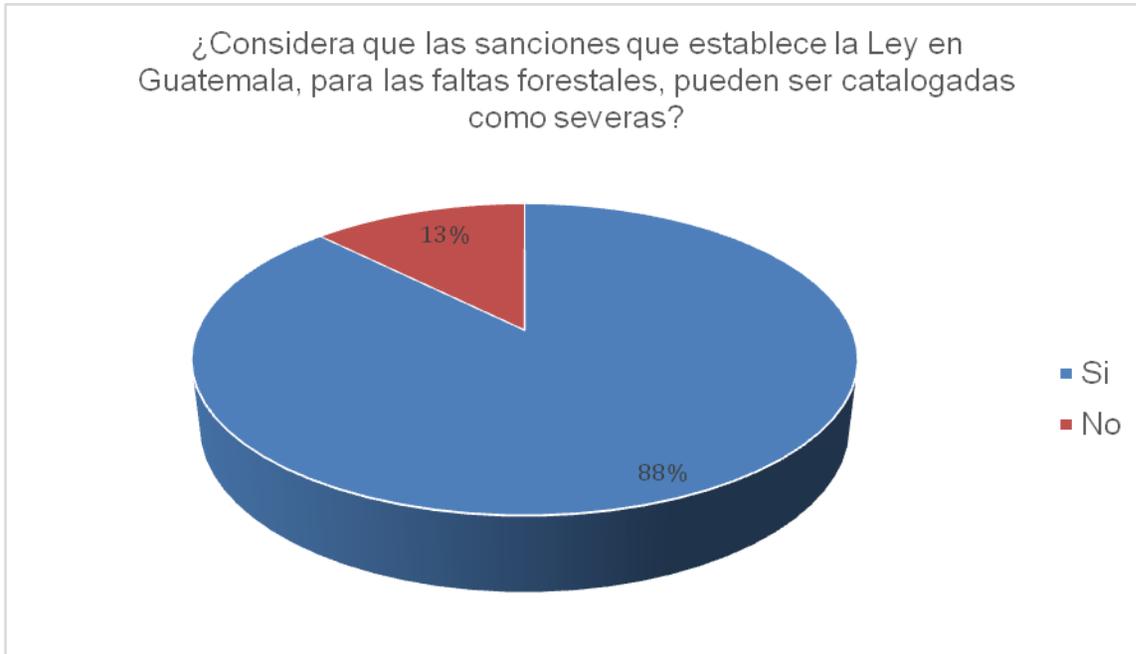
	Licda. Alejandra González Abogada y Notaria	Lic. Mardo Ariel Gómez Toledo Juez, Chimaltenango	Lic. Pedro Amílcar López Cano Juez, Malacatácito, Huehuetenango
1. ¿Qué opinión tiene sobre la severidad de las penas en las faltas forestales?	No logran frenar la comisión de hechos que dañan tanto el medio ambiente.	Muy frágil, no da un mensaje positivo a la sociedad.	Yo considero que las penas que actualmente están no podrían considerarse severas ya que al amonestar por escrito al sindicato este tiene la percepción que no se le aplicó ningún tipo penal, como consecuencia sigue talando árboles.
2. ¿Con qué frecuencia conoce casos relacionados con las faltas forestales?	Escasamente, se tratan prácticamente en forma administrativa	Muy poco, de 5 a 10 en el año	Haciendo un promedio de faltas forestales al año se podría decir que unas 12
3. ¿En base a qué normativa resuelve los casos por faltas forestales?	Ley Forestal y demás normativa procesal aplicable.	Ley Forestal	En base a la Ley Forestal y el Código Procesal Penal.
4. ¿Considera que las sanciones que se aplican a las faltas forestales coadyuvan a su reducción?	No	No	No, coadyuvan por el hecho que son muy leves
5. ¿Considera que las sanciones que se aplican a las faltas forestales ayudan a generar concientización medio ambiental a quienes se les imponen?	No	Nada, al contrario, el mensaje es que lo vuelvan a hacer sin mayor pena legal.	No, en Guatemala nuestra gente sólo sí se les pone una sentencia, la cual afecte sus economía o libertad, van tomando conciencia de que lo que hacen es malo, pero con las sanciones actuales no lo consideran malo.
6. ¿Considera necesario reformar la ley, en cuanto a las sanciones por faltas forestales?	Sí	Sí, para la conservación de nuestros bosques.	Considero que sí, con el objeto de que se reduzca la tala y bajo una sanción proporcional al daño.
7. ¿Qué propuesta podría mencionar usted que sería la más apropiada para reformar la ley, en cuanto a las sanciones por faltas forestales?	La tipificación de los hechos dañinos como delitos, por ende, crear una sanción más severa tanto dineraria como personal, así como crear un tipo de trabajo comunitaria de restablecimiento del ecosistema, área o especie dañada.	No sólo pecuniario, sino a un resarcimiento al deterioro provocado, imponiéndole la sanción forestal o tener un plan de manejo con sanción en caso de incumplimiento para la conservación de la sociedad.	Consideraría que se tendría que poner una pena de multa como los delitos, en cuanto al volumen de lo deforestado.
8. ¿Qué obstáculos legales se encuentran para sancionar las faltas forestales?	Que la ley las contempla como faltas y por ende no pueden ser tratadas con la severidad que debieran ser tratadas, sobre todo por el impacto ambiental que provocan.	Que son muy débiles las normas legales y que no podemos ir más allá de lo que la ley permite.	No hay obstáculos.
9. ¿Cuál es la sanción que se aplica con mayor frecuencia por los óranos jurisdiccionales en materia de faltas forestales	Amonestación ya sea verbal o escrita.	Amonestación Verbal	Amonestación.

en el departamento de Huehuetenango?			
10. ¿Cumplen su cometido las sanciones aplicadas en materia de faltas forestales en el departamento de Huehuetenango por los órganos jurisdiccionales?	No. Porque las personas sólo con palabras no comprenden el grave daño que producen a toda la comunidad, por eso considero que además de ser más severas las penas, se les debe obligar a restaurar las cosas a su estado original, lo cual les permitirá concientizarse sobre la gravedad de los hechos.	No, porque son obsoletas	No lo cumplen por el hecho de ser leves.

1.2 Gráficas

Las gráficas, representan los resultados de las encuestas realizadas a 10 Abogados, colegiados activos, que ejercen sus funciones en el departamento de Huehuetenango.

Pregunta 1



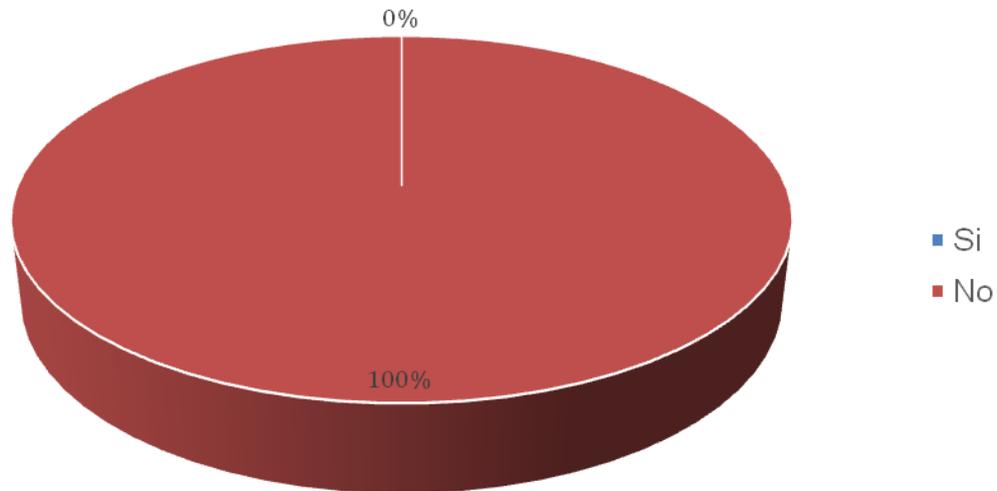
Pregunta

2



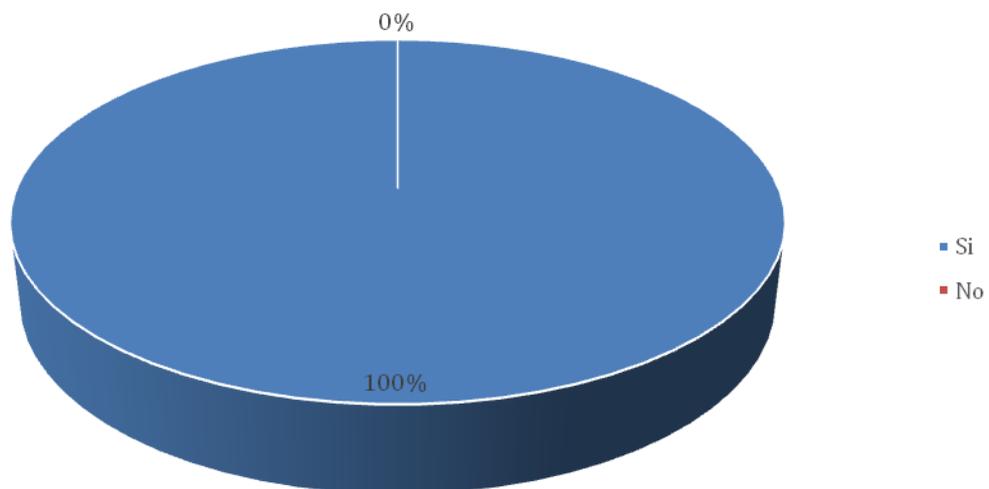
Pregunta 3

¿Considera usted que las sanciones que se aplican en las faltas forestales coadyuvan a su reducción?

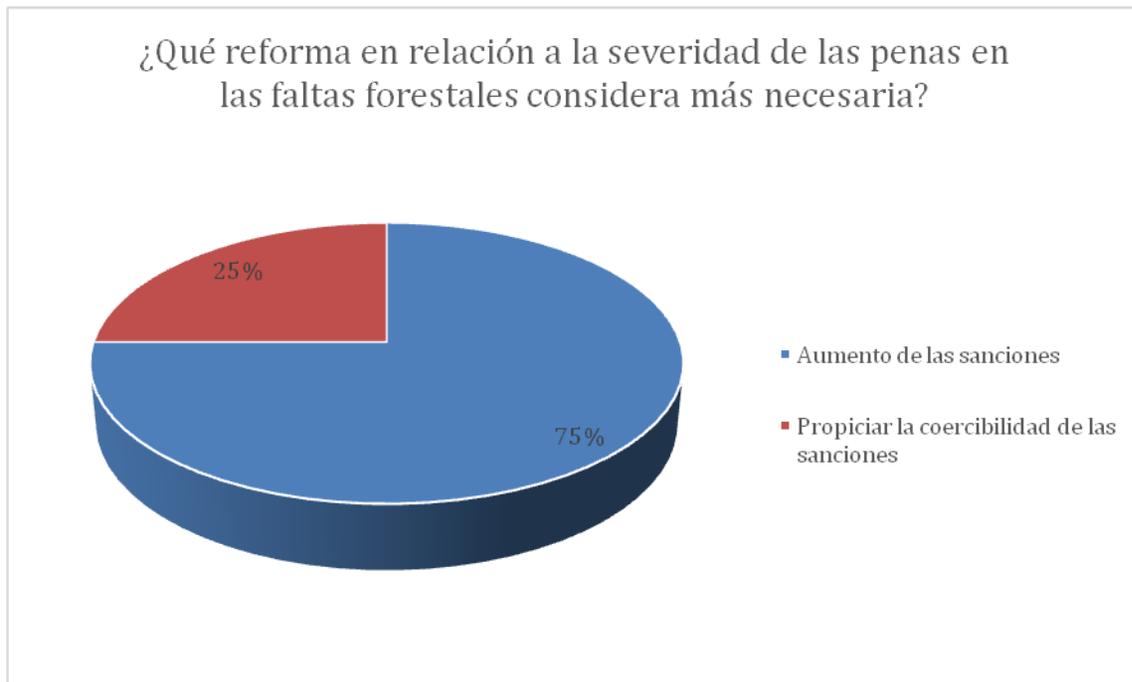


Pregunta 4

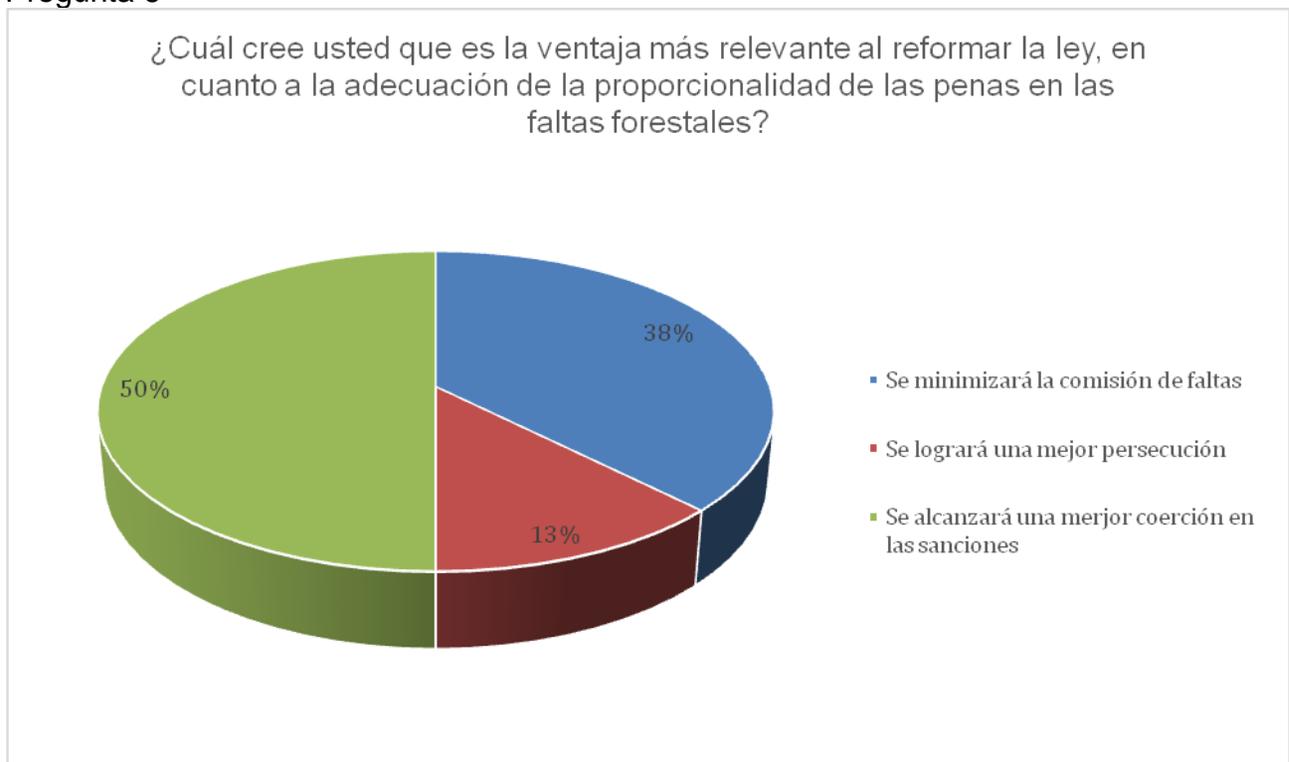
¿Considera necesario que las faltas forestales sean adecuadas en cuanto a la proporcionalidad de la pena?



Pregunta 5

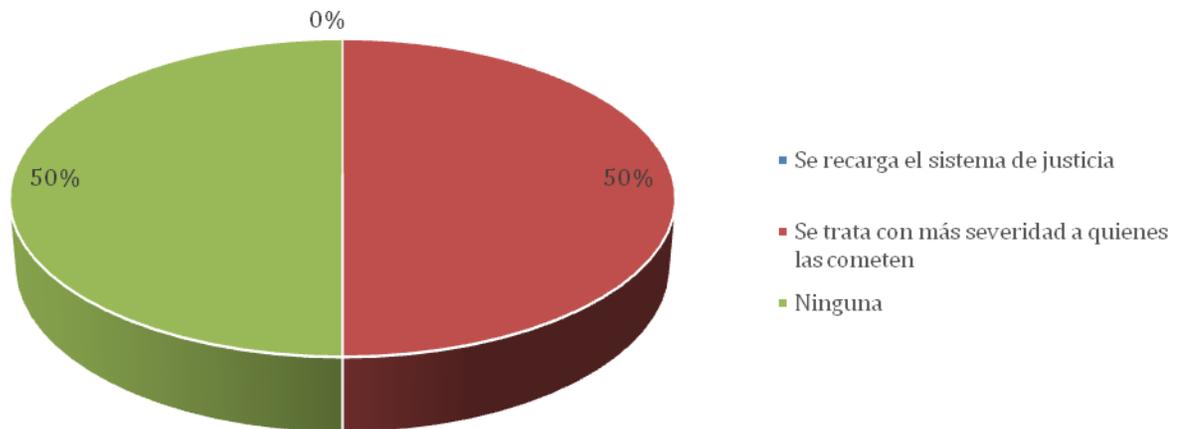


Pregunta 6



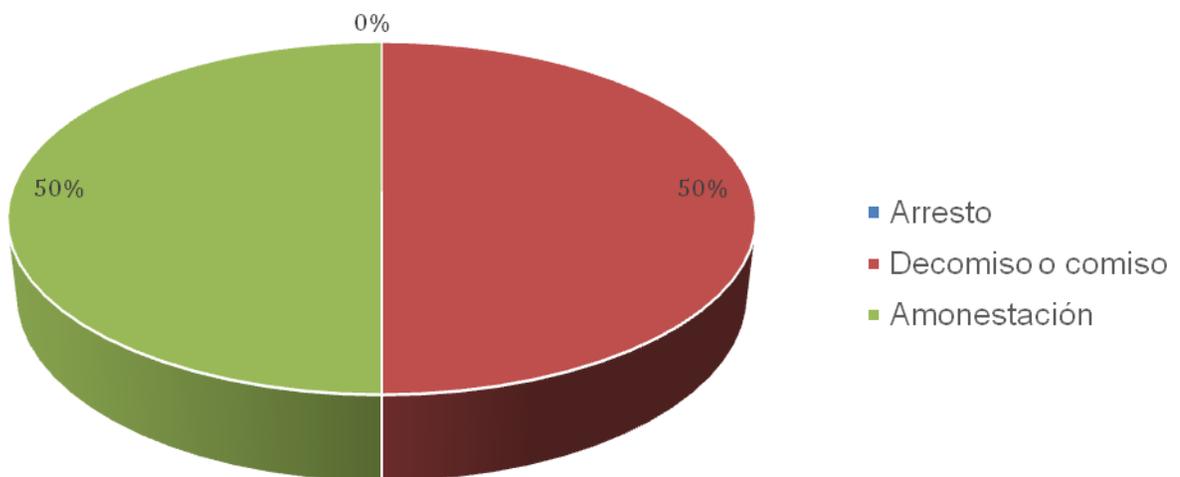
Pregunta 7

¿Cuál cree usted que es la desventaja más importante al reformar la ley, en cuanto a la adecuación de la proporcionalidad de las penas en las faltas forestales?



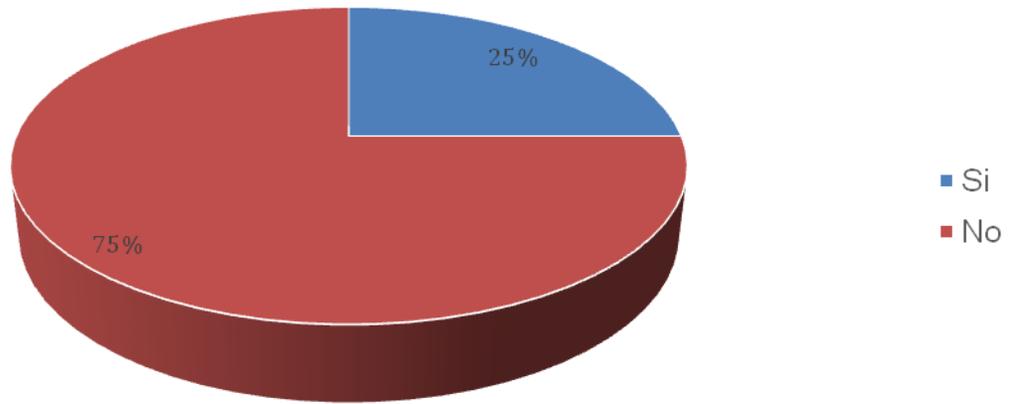
Pregunta 8

¿Qué sanciones sabe usted que aplican los órganos jurisdiccionales en materia de faltas forestales en el departamento de Huehuetenango?



Pregunta 9

¿Considera que las sanciones que aplican los órganos jurisdiccionales en materia de faltas forestales en el departamento de Huehuetenango son apropiadas?



Pregunta 10

¿Considera que continuar con la misma normativa jurídica en materia de faltas forestales en el departamento de Huehuetenango logrará una concientización medio ambiental?

